



REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 067
Publicación No. 182-A-95, Tomo CIII, de fecha miércoles 6 de diciembre de 1995.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 1o.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LAS ESCUELAS DE LOS NIVELES MEDIO Y SUPERIOR, DEPENDIENTES DE LAS DIRECCIONES DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR E INVESTIGACION CIENTIFICA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION.

ARTICULO 2o.- LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO ESTARA SUJETO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y SALUD, LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 3o.- LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS ESCUELAS DE EDUCACION MEDIA Y DE EDUCACION SUPERIOR, SON LAS SIGUIENTES:



(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

I.- IMPARTIR EDUCACION DE CARACTER FORMATIVO INTEGRAL PARA FORMAR PROFESIONALES DE NIVEL BASICO, MEDIO, SUPERIOR E INVESTIGADORES.

II.- CAPACITAR AL ESTUDIANTE A CONTINUAR ESTUDIOS SUPERIORES PARA QUE TENGA UNA VISION UNIVERSAL DE LA REALIDAD, QUE LE PERMITA PARTICIPAR POSITIVAMENTE EN LA TRANSFORMACION DE SU ESTADO Y, CONSECUENTEMENTE, DEL PAIS.

III.- ORGANIZAR Y REALIZAR INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y EDUCATIVAS SOBRE PROBLEMAS DE INTERES LOCAL, REGIONAL, ESTATAL Y NACIONAL.

IV.- DESARROLLAR ACTIVIDADES ORIENTADAS A EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CIENCIA, LA TECNICA, LA CULTURA Y LAS ARTES.

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

V.- PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION LES ENCOMIENDE.

ARTICULO 4o.- EL PERSONAL DOCENTE DE LOS NIVELES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, SE CLASIFICAN EN:

A) PROFESORES DE EDUCACION SUPERIOR:

- 1) PROFESORES DE ASIGNATURA.
- 2) PROFESORES DE CARRERA.
- 3) PROFESORES INVESTIGADORES.

B) TECNICOS DOCENTES DE EDUCACION SUPERIOR:

- 1) TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA.
- 2) TECNICOS DOCENTES DE CARRERA.

C) PROFESORES DE EDUCACION MEDIA:



- 1) PROFESORES DE ASIGNATURA.
- 2) PROFESORES DE CARRERA
- D) TECNICOS DOCENTES DE EDUCACION MEDIA:
 - 1) TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA.
 - 2) TECNICOS DOCENTES DE CARRERA.

ARTICULO 5o.- PARA INGRESAR AL SERVICIO DOCENTE, ES NECESARIO CUBRIR LOS REQUISITOS CURRICULARES QUE ESTABLECE EL PRESENTE REGLAMENTO Y EL DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y SALUD.

ARTICULO 6o.- LA PROMOCION A LAS DIFERENTES CATEGORIAS Y NIVELES DEL PERSONAL DOCENTE, ESTARA SUJETA A LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOS CONCURSOS DE OPOSICION QUE SE ESTABLECEN EN ESTE REGLAMENTO INTERIOR; Y DICHO PERSONAL SOLO PODRA SER PROMOVIDO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ADQUIERAN SU BASE (DEFINITIVIDAD).

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 7o.- SON DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE:

I.- DISFRUTAR DE TODOS LOS DERECHOS, PRESTACIONES, BENEFICIOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS Y DEL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y SALUD.



II.- PERCIBIR LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE A SU CENTRO DE TRABAJO, SEGUN SU CATEGORIA Y NIVEL, CONFORME A LOS TABULADORES VIGENTES.

III.- CONSERVAR SU BASE Y ADSCRIPCION DE DEPENDENCIA, Y UNICAMENTE PODRAN SER CAMBIADOS BAJO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A).- A PETICION DEL INTERESADO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN LAS CONDICIONES PARA TAL EFECTO.

B).- POR MOTIVO DE SANCION IMPUESTA POR LA DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES, Y

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

C).- EN LOS CASOS QUE NO SE PUEDAN UBICAR EN SU PLANTEL DE ADSCRIPCION, CON LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y LA SECCION 40 DEL S.N.T.E., RESPETANDO SIEMPRE SU TURNO, HORARIO Y PREFERENTEMENTE ESPACIO TERRITORIAL, SIN LESIONAR SU RELACION LABORAL.

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

IV.- PERCIBIR LAS REGALIAS CORRESPONDIENTES POR CONCEPTO DE DERECHOS DE AUTOR, SOBRE LIBROS Y MATERIAL DIDACTICO QUE SEAN PUBLICADOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION, O REGISTRO DE PATENTE Y OTROS SERVICIOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

V.- SER NOTIFICADO POR ESCRITO DE LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU SITUACION LEGAL Y/O DOCENTE.

VI.- CONSERVAR EL HORARIO DE LABORES QUE LE SEA ASIGNADO EN CADA PERIODO ESCOLAR, EXCEPTO EN CASOS DE NECESIDADES DEL SERVICIO DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS POR LA SECRETARIA, O SOLICITAR CON OPORTUNIDAD EL CAMBIO DEL MISMO.

VII.- RECIBIR EL CREDITO CORRESPONDIENTE POR SU PARTICIPACION EN TRABAJOS DOCENTES COLECTIVOS.

VIII.- LOS PROFESORES CON NOMBRAMIENTO DE BASE PODRAN SER ADSCRITOS, PREVIA CAPACITACION, A MATERIAS EQUIVALENTES O AFINES DE UN NUEVO PLAN DE ESTUDIOS, CUANDO POR REFORMAS SE MODIFIQUEN O SUPRIMAN LAS ASIGNATURAS QUE IMPARTAN.



(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

IX.- PERCIBIR LA REMUNERACION OPORTUNA ESTABLECIDA EN LAS ESCUELAS DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR, POR CONCEPTO DE APLICACION DE EXAMENES EXTRAORDINARIOS Y PROFESIONALES.

X.- PERCIBIR REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS POR CONCEPTO DE BECAS PARA SUPERACION ACADEMICA EN INSTITUCIONES DEL PAIS O EXTRANJERAS.

XI.- GOZAR DEL AÑO SABATICO EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO INTERIOR.

XII.- GOZAR DEL PAGO DE PRIMA VACACIONAL EN LOS TERMINOS DE LOS BENEFICIOS DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL.

XIII.- GOZAR DEL ESTIMULO DEL DIA DEL MAESTRO.

XIV.- LOS DEMAS QUE EN SU FAVOR ESTABLEZCAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 8o.- ADEMAS DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y SALUD, TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- PRESTAR SUS SERVICIOS SEGUN LAS HORAS SEÑALADAS EN SU NOMBRAMIENTO Y DE ACUERDO A LO QUE DISPONEN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LABORES ASIGNADOS POR LAS AUTORIDADES.

II.- CUMPLIR LAS COMISIONES DOCENTES AFINES AL AREA QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR LAS AUTORIDADES.

III.- ACTUALIZAR CONTINUAMENTE SUS CONOCIMIENTOS, PREFERENTEMENTE EN LA ASIGNATURA O ASIGNATURAS QUE



IMPARTEN, DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS DE SUPERACION ESTABLECIDOS POR LAS AUTORIDADES.

IV.- IMPARTIR ENSEÑANZA, ORGANIZAR Y COORDINAR EL PROCESO DE APRENDIZAJE, EVALUAR Y CALIFICAR LOS CONOCIMIENTOS Y CAPACIDADES PRACTICAS DE LOS ALUMNOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

V.- DISEÑAR Y PRESENTAR AL INICIO DEL SEMESTRE LA PROGRAMACION DE LAS ACTIVIDADES DOCENTES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS, CUMPLIRLAS EN SU TOTALIDAD Y ADJUNTAR BIBLIOGRAFIA Y MATERIAL CORRESPONDIENTE, CUANDO POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL PERSONAL DOCENTE NO SEAN CUBIERTOS DICHS PROGRAMAS, SE CONVENDRAN CON LAS AUTORIDADES SOBRE LAS FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS.

VI.- PRESENTAR A LAS AUTORIDADES DOCENTES AL FINAL DE CADA PERIODO ESCOLAR UN INFORME SOBRE EL RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN SU PROGRAMA, INDEPENDIEMENTE DE LOS REPORTES RELATIVOS AL ESTADO DE AVANCE QUE LE SEAN REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES.

VII.- APLICAR EVALUACIONES DE ACUERDO AL CALENDARIO Y NORMAS OFICIALES CORRESPONDIENTES Y REMITIR LA DOCUMENTACION RESPECTIVA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LE SEAN FIJADOS POR LA SUPERIORIDAD.

VIII.- DAR CREDITO A LA INSTITUCION DE ADSCRIPCION EN LAS PUBLICACIONES DE TRABAJOS REALIZADOS EN LA MISMA INSTITUCION O EN COMISIONES ENCOMENDADAS POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA.

IX.- ABSTENERSE DE IMPARTIR CLASES PARTICULARES REMUNERADAS A SUS PROPIOS ALUMNOS EN LA INSTITUCION, FUERA DEL CONTROL INTERNO DE LA AUTORIDAD.

X.- CONTRIBUIR A LA INTEGRACION DE LA ESTRUCTURA DE LA INSTITUCION A LA CONSECUION DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, A INCREMENTAR LA CALIDAD DOCENTE Y ACADEMICA Y A VELAR POR EL PRESTIGIO Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE ENSEÑANZA E INVESTIGACION.



(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

XI.- ASISTIR A LOS CURSOS DE DOCENCIA QUE LAS DIRECCIONES DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR E INVESTIGACION CIENTIFICA ORGANICEN A LOS CUALES HAYAN SIDO COMISIONADOS.

XII.- ASISTIR CON PUNTUALIDAD AL DESEMPEÑO DE LAS LABORES DOCENTES, REGISTRANDO LA ASISTENCIA MEDIANTE EL SISTEMA DE CONTROL ESTABLECIDO POR LA INSTITUCION.

XIII.- NO MODIFICAR LOS HORARIOS DE CLASE, SALVO POR AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES DE LA INSTITUCION.

XIV.- DESEMPEÑAR SUS LABORES EN LA INSTITUCION DONDE ESTEN ADSCRITOS DE ACUERDO CON ESTE REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

XV.- RESPONSABILIZARSE DE PRESERVAR EL MOBILIARIO Y EQUIPO QUE TENGA BAJO SU CUSTODIA.

XVI.- PARTICIPAR POSITIVAMENTE, CON EL EJEMPLO DE SU CONDUCTA, PULCRITUD PERSONAL, EN LA FORMACION POSITIVA DE LOS ALUMNOS.

XVII.- PROCURAR LA EXISTENCIA DE ARMONIA, CORDIALIDAD Y RESPETO ENTRE TODOS LOS MIEMBROS QUE LABOREN EN LA INSTITUCION.

XVIII.- CONCURRIR Y PARTICIPAR DENTRO DEL HORARIO DE LABORES DE LA ESCUELA EN LAS REUNIONES DE TRABAJO QUE SEAN CONVOCADAS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS SUPERIORES.

XIX.- CUMPLIR CON LAS COMISIONES ESCOLARES Y EXTRAESCOLARES QUE SE LE CONFIERAN EN RELACION CON EL SERVICIO EDUCATIVO.

XX.- SERVIR CON EFICIENCIA, ORDEN Y DECORO EN EL DESEMPEÑO DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS.

XXI.- CONTRIBUIR EN LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA RENOVACION Y MEJORAMIENTO PERMANENTE DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS.

XXII.- ABSTENERSE DE SOLICITAR DE LA COMUNIDAD ESCOLAR CUOTAS O APORTACIONES DE CUALQUIER ESPECIE QUE NO HAYAN SIDO APROBADAS PREVIAMENTE POR LAS AUTORIDADES ESCOLARES.



XXIII.- CUIDAR QUE EL EDIFICIO ESCOLAR Y ANEXOS SE LES DE UNICAMENTE EL USO PARA LO QUE ESTAN DESTINADOS.

XXIV.- INFORMAR A SUS SUPERIORES LO RELATIVO A SUS FUNCIONES CUANDO ASI LO SOLICITEN.

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

XXV.- DESARROLLAR LAS LABORES DOCENTES EN EL LUGAR AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION.

XXVI.- ABSTENERSE DE PROPORCIONAR SIN LA DEBIDA AUTORIZACION DE LA DIRECCION DE LA ESCUELA DE SU ADSCRIPCION O DE SU AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTOS OFICIALES DEL CENTRO EDUCATIVO AL QUE PERTENEZCA.

XXVII.- ABSTENERSE DE ABANDONAR EL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA AL DESEMPEÑO DE LAS LABORES A SU CARGO UNA VEZ QUE HA REGISTRADO SU ASISTENCIA.

XXVIII.- LAS DEMAS OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCA SU CATEGORIA, ASI COMO LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES APLICABLES AL CASO.

TITULO TERCERO

DEFINICION, CATEGORIA, NIVEL, REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCION A LAS CATEGORIAS

CAPITULO I

DE LOS PROFESORES

ARTICULO 9o.- LOS PROFESORES PODRAN SER:

A) DE ASIGNATURA.

B) DE CARRERA.

C) VISITANTES.



ARTICULO 10o.- SON PROFESORES DE ASIGNATURA AQUELLOS CUYO (S) NOMBRAMIENTO(S) FLUCTUA (N) ENTRE 1 Y 19 HORAS SEMANA MES Y SE OCUPAN DE LA DOCENCIA, DE ACUERDO CON LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO INTERIOR.

(F. DE E., P.O. 29 DE JUNIO DE 1994)

ARTICULO 11o.- SON PROFESORES DE CARRERA AQUELLOS QUE HABIENDO CUBIERTO LOS REQUISITOS ESPECIFICOS QUE MARCA ESTE REGLAMENTO INTERIOR, POSEEN NOMBRAMIENTOS DE 20 A 40 HORAS SEMANA MES, Y RECIBEN UNA REMUNERACION DE ACUERDO A LA CATEGORIA Y NIVEL QUE HAYAN ALCANZADO; SE OCUPAN DE LA DOCENCIA DE ACUERDO CON LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO INTERIOR Y DEMAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 24o. DE ESTE REGLAMENTO INTERIOR.

ARTICULO 12o.- SON PROFESORES VISITANTES AQUELLOS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES DOCENTES ESPECIFICAS POR UN TIEMPO DETERMINADO, CONVENIDAS EN CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES Y LA PERSONA VISITANTE, O A TRAVES DE CONVENIOS CON INSTITUCIONES NACIONALES O EXTRANJERAS.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 13o.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO INTERIOR, SE CONSIDERA PASANTE A QUIEN HAYA CUBIERTO LA TOTALIDAD DE LOS CREDITOS DEL PLAN DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTE A LOS NIVELES MEDIO Y SUPERIOR, Y CANDIDATOS A LOS GRADOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO A QUIENES HAYAN CUBIERTO LA TOTALIDAD DE LOS CREDITOS DEL PLAN DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTE.

CAPITULO II

DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 14o.- LOS PROFESORES DE ASIGNATURA DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR, TIENEN LA OBLIGACION DE IMPARTIR CATEDRA SEGUN EL NUMERO DE HORAS QUE INDIQUE SU NOMBRAMIENTO Y NO PODRAN TENER HORAS DE PREINCORPORACION.

ARTICULO 15o.- LOS PROFESORES DE ASIGNATURA PODRAN SER:



(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)
A) DE ENSEÑANZA MEDIA, NIVELES "A" Y "B"

B) DE ENSEÑANZA SUPERIOR, NIVELES "A" Y "B".

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)
ARTICULO 16o.- PARA SER PROFESORES DE ASIGNATURA DE ENSEÑANZA MEDIA NIVEL "A", SE REQUIERE:

HABER OBTENIDO POR LO MENOS CON UN AÑO DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO, EL TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, CORRESPONDIENTE A LA DISCIPLINA DEL CONOCIMIENTO RELACIONADA CON LA ASIGNATURA QUE SE VAYA A IMPARTIR, O TRES AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL SIN IMPORTAR LA ANTIGUEDAD DEL TITULO.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)
ARTICULO 17o.- PARA SER PROFESOR DE ASIGNATURA DE ENSEÑANZA MEDIA NIVEL "B", SE REQUIERE:

A) CUBRIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA EL NIVEL "A".

B) TENER UN AÑO DE LABORES EN EL NIVEL "A" Y HABER CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE SUS OBLIGACIONES DOCENTES.

ARTICULO 18o.- PARA SER PROFESOR DE ASIGNATURA DE ENSEÑANZA SUPERIOR NIVEL "A", SE REQUIERE:

HABER OBTENIDO, POR LO MENOS CON UN AÑO DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO, EL TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, CORRESPONDIENTE A LA DISCIPLINA DEL CONOCIMIENTO RELACIONADO CON LA ASIGNATURA QUE SE VAYA A IMPARTIR.

ARTICULO 19o.- PARA SER PROFESOR DE ASIGNATURA DE ENSEÑANZA SUPERIOR NIVEL "B", SE REQUIERE:

A) CUBRIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL NIVEL "A".

B) TENER UN AÑO DE LABORES EN EL NIVEL "A" Y HABER CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE SUS OBLIGACIONES DOCENTES.



CAPITULO III

DE LOS PROFESORES DE CARRERA

ARTICULO 20o.- LOS PROFESORES DE CARRERA PODRAN SER DE:

- A) TIEMPO COMPLETO, CON 40 HORAS SEMANA-MES.
- B) TRES CUARTOS DE TIEMPO, CON 30 HORAS SEMANA-MES.
- C) MEDIO TIEMPO, CON 20 HORAS SEMANA-MES.

LA JORNADA PODRA SER CONTINUA O DISCONTINUA, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA INSTITUCION.

ARTICULO 21o.- LOS PROFESORES DE CARRERA DE TIEMPO COMPLETO NO PODRAN TENER NOMBRAMIENTOS DE ASIGNATURA NI DE PREINCORPORACION. LOS PROFESORES DE CARRERA DE TRES CUARTOS DE TIEMPO Y LOS PROFESORES DE CARRERA DE MEDIO TIEMPO, PODRAN TENER HASTA 9 HORAS DE ASIGNATURA Y NO PODRAN TENER HORAS DE PREINCORPORACION.

ARTICULO 22o.- LOS PROFESORES DE CARRERA PODRAN SER:

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

- A) DE ENSEÑANZA MEDIA.
- B) DE ENSEÑANZA SUPERIOR.

ARTICULO 23o.- LOS PROFESORES DE CARRERA TENDRAN TRES CATEGORIAS:

- A) ASISTENTE.
- B) ASOCIADO.
- C) TITULAR.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)



EN CADA CATEGORIA DE LOS PROFESORES DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA, HABRA DOS NIVELES: "A" Y "B", PARA LOS PROFESORES DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR CADA CATEGORIA TENDRA TRES NIVELES: "A", "B" Y "C".

ARTICULO 24o.-LOS PROFESORES DE CARRERA, ADEMAS DE IMPARTIR EL NUMERO DE HORAS DE CLASE FRENTE A GRUPO QUE TENGAN ASIGNADAS DE ACUERDO A ESTE REGLAMENTO INTERIOR, PODRAN PARTICIPAR DE ACUERDO A SU CATEGORIA EN PROGRAMAS DE TRABAJO EN EL TIEMPO RESTANTE EN:

A) LA ELABORACION DE PROGRAMAS DE ESTUDIO Y PRACTICAS, ANALISIS, METODOLOGIA Y EVALUACION DEL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE.

B) LA ORGANIZACION Y REALIZACION DE ACTIVIDADES DE CAPACITACION Y SUPERACION DOCENTE.

C) EL DISEÑO Y/O PRODUCCION DE MATERIALES DIDACTICOS, TALES COMO: PROGRAMAS Y GUIAS DE ESTUDIO, PAQUETES DIDACTICOS, TEXTOS, MONOGRAFIAS, MATERIAL AUDIOVISUAL, DISEÑO DE PRACTICAS DE LABORATORIO Y/O DOCENCIA, ESQUEMAS DE EXPERIMENTACION, BIBLIOGRAFIAS Y LOS APOYOS DE INFORMACION QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS.

D) LA PRESTACION DE ASESORIAS DOCENTES A ESTUDIANTES Y PASANTES, O ASESORIAS EN PROYECTOS EXTERNOS Y LABORES DE EXTENSION Y SERVICIO SOCIAL.

E) LA REALIZACION Y APOYO A LOS TRABAJOS ESPECIFICOS DE DOCENCIA, INVESTIGACION, EXTENSION Y DIFUSION DE LA CULTURA, ASI COMO LA DEFINICION, ADECUACION, PLANEACION, DIRECCION, COORDINACION Y EVALUACION DE PROYECTOS Y PROGRAMAS DOCENTES, DE LOS CUALES SEAN DIRECTAMENTE RESPONSABLES.

F) AQUELLAS OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LA DOCENCIA, LA INVESTIGACION, EXTENSION Y DIFUSION QUE LAS AUTORIDADES LES ENCOMIENDEN.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 25o.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA ASISTENTE "A", SE REQUIERE:



SER POR LO MENOS PASANTE DE LICENCIATURA EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 26o.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA ASISTENTE "B", SE REQUIERE:

A) TENER TITULO EN UNA LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, O TENER 3 AÑOS DE PASANTE DE LICENCIATURA EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA ASISTENTE "A", O TENER DOS AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y CONTAR CON DOS AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE EN LOS NIVELES MEDIO O SUPERIOR, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 27o.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA ASOCIADO "A", SE REQUIERE:

A) HABER OBTENIDO EL TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON DOS AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

B) TENER UN AÑO DE SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA ASISTENTE "B", O TENER CUATRO AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y CONTAR CON DOS AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE EN LOS NIVELES MEDIO Y SUPERIOR, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 28o.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA ASOCIADO "B", SE REQUIERE:

A) SER CANDIDATO AL GRADO DE MAESTRO EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O HABER REALIZADO ALGUNA ESPECIALIDAD CON DURACION MINIMA DE 10 MESES EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O HABER OBTENIDO TITULO DE LICENCIATURA



EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA ASOCIADO "A", HABIENDO PARTICIPADO EN CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: ELABORACION DE APUNTES, PRACTICAS DE LABORATORIO Y/O DOCENCIA, MATERIAL DIDACTICO, ASISTENCIA TECNICA O ASESORIA A TERCEROS A TRAVES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACION MEDIA Y DE EDUCACION SUPERIOR; O

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

TENER SEIS AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL HABIENDO REALIZADO TRABAJOS DE PLANEACION Y CONTAR CON DOS AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE A NIVEL MEDIO, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 28 BIS.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA ASOCIADO "C", SE REQUIERE:

A) POSEER EL GRADO DE MAESTRO EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR O HABER OBTENIDO EL TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR POR LO MENOS CON CUATRO AÑOS DE ANTIGUEDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA ASOCIADO "B", HABIENDO PARTICIPADO EN CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: ELABORACION DE APUNTES, TEXTOS, MATERIAL DIDACTICO U OTROS APOYOS DOCENTES RELACIONADOS CON SU ESPECIALIDAD, O TENER SIETE AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL. HABIENDO DESEMPEÑADO CARGOS RELACIONADOS CON SU PROFESION Y CONTAR CON TRES AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE EN EL NIVEL MEDIO, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 29o.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA TITULAR "A". SE REQUIERE:

A) POSEER EL GRADO DE MAESTRO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O



TENER LA CANDIDATURA AL GRADO DE DOCTOR EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O HABER OBTENIDO EL TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDA POR UNA INSTITUCION SUPERIOR, POR LO MENOS CON SEIS AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA ASOCIADO "B", HABIENDO PARTICIPADO EN CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: ELABORACION DE APUNTES, PRACTICAS DE LABORATORIO Y/O DOCENCIA, MATERIAL DIDACTICO, ASISTENCIA TECNICA O ASESORIAS A TERCEROS A TRAVES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACION MEDIA Y DE EDUCACION SUPERIOR, Y HABER PARTICIPADO EN LA ELABORACION Y REVISION DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO; O

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

TENER OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL DESEMPEÑANDO LABORES RELACIONADAS CON SU PROFESION Y CON CUATRO AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE EN LOS NIVELES MEDIO O SUPERIOR, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 30o.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA TITULAR "B", SE REQUIERE:

A) POSEER EL GRADO DE DOCTOR EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION; O

HABER OBTENIDO CON CUATRO AÑOS DE ANTERIORIDAD EL GRADO DE MAESTRO EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O HABER OBTENIDO EL TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION, POR LO MENOS CON 8 AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA TITULAR "A", HABIENDO PARTICIPADO EN CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES EN APOYO A LA DOCENCIA; JEFE DE DEPARTAMENTO, COORDINADOR DE AREA, JEFE DE TALLERES O LABORATORIOS; O



(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

TENER OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL DESEMPEÑANDO LABORES RELACIONADAS CON SU PROFESION Y CONTAR CON SEIS AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE A NIVEL MEDIO, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 30 BIS.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA TITULAR "C", SE REQUIERE:

A) POSEER EL GRADO DE DOCTOR EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, O

HABER OBTENIDO CON SEIS AÑOS DE ANTERIORIDAD EL GRADO DE MAESTRO EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, O

HABER OBTENIDO EL TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON DOCE AÑOS A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR DE ENSEÑANZA MEDIA TITULAR "B", HABIENDO PARTICIPADO EN CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES; ELABORACION DE PUBLICACIONES TECNICO CIENTIFICAS, ELABORACION DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS, HABER SIDO INTEGRANTE DE COMISIONES Y ASOCIACIONES EDUCATIVAS NACIONALES O INTERNACIONALES O PARTICIPADO EN LA DIRECCION DE SISTEMAS EDUCACIONALES, O

TENER DIEZ AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL DESEMPEÑANDO CARGOS RELACIONADOS CON SU PROFESION Y CONTAR CON OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE EN EL NIVEL MEDIO, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

ARTICULO 31o.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASISTENTE "A", SE REQUIERE:

SER, POR LO MENOS, PASANTE DE LICENCIATURA EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR.

ARTICULO 32o.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASISTENTE "B", SE REQUIERE:



A) POSEER TITULO DE LICENCIATURA EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, O SER PASANTE DE LICENCIATURA EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON 4 AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASISTENTE; O

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

TENER UN AÑO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y CONTAR CON DOS AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE A NIVEL MEDIO, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

ARTICULO 33o.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASISTENTE "C", SE REQUIERE:

A) POSEER TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR;

O SER PASANTE DE UNA LICENCIATURA EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR POR LO MENOS CON CINCO AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASISTENTE "B"; O

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

TENER TRES AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y CONTAR CON DOS AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE A NIVEL MEDIO O SUPERIOR, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

ARTICULO 34o.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASOCIADO "A", SE REQUIERE:

A) HABER OBTENIDO EL TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON UN AÑO DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASISTENTE "C"; O TENER SEIS AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y CONTAR CON DOS AÑOS DE EXPERIENCIA



DOCENTE A NIVEL MEDIO SUPERIOR O SUPERIOR, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

TENER SEIS AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y CONTAR CON DOS AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE A NIVEL MEDIO O SUPERIOR, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

ARTICULO 35o.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASOCIADO "B", SE REQUIERE:

A) SER CANDIDATO AL GRADO DE MAESTRO EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O

HABER REALIZADO ALGUNA ESPECIALIDAD CON DURACION MINIMA DE DIEZ MESES EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O

HABER OBTENIDO TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR, ASOCIADO "A", HABIENDO PARTICIPADO EN CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: ELABORACION DE APUNTES, TEXTOS, MATERIAL DIDACTICO U OTROS APOYOS DOCENTES RELACIONADOS CON SU ESPECIALIDAD; O

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

TENER OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, HABIENDO DESEMPEÑADO LABORES RELACIONADAS CON SU PROFESION, Y CONTAR CON DOS AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE A NIVEL MEDIO O SUPERIOR, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

ARTICULO 36o.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASOCIADO "C", SE REQUIERE:

A) POSEER EL GRADO DE MAESTRO EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O HABER OBTENIDO TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON SEIS AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.



B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASOCIADO "B", HABIENDO PARTICIPADO EN CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: ELABORACION DE APUNTES, TEXTOS, MATERIAL DIDACTICO U OTROS APOYOS DOCENTES RELACIONADOS CON SU ESPECIALIDAD; O

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

TENER DIEZ AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, HABIENDO DESEMPEÑADO CARGOS RELACIONADOS CON SU PROFESION Y CONTAR CON DOS AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE A NIVEL MEDIO O SUPERIOR, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

ARTICULO 37o.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR TITULAR "A", SE REQUIERE:

A) TENER LA CANDIDATURA AL GRADO DE DOCTOR EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, O

POSEER EL GRADO DE MAESTRO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON DOS AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION; O

HABER OBTENIDO EL TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON OCHO AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASOCIADO "C" HABER IMPARTIDO CATEDRA A NIVEL DE POSGRADO O SUPERIOR, CONTANDO CON PUBLICACIONES TECNICO CIENTIFICAS Y HABIENDO REALIZADO INVESTIGACIONES; O

TENER DIEZ AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, HABIENDO DESEMPEÑADO CARGOS RELACIONADOS CON SU PROFESION, Y CONTAR CON CUATRO AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE A NIVEL SUPERIOR, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

ARTICULO 38o.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR TITULAR "B", SE REQUIERE:

A) POSEER EL GRADO DE DOCTOR EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O



HABER OBTENIDO EL GRADO DE MAESTRO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON CINCO AÑOS DE ANTERIORIDAD;

O HABER OBTENIDO EL TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON 11 AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR TITULAR "A", HABIENDO IMPARTIDO CATEDRA A NIVEL DE POSGRADO O SUPERIOR, Y CONTAR CON PUBLICACIONES TECNICO-CIENTIFICAS Y HABER REALIZADO Y DIRIGIDO INVESTIGACIONES; O

TENER DIEZ AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL DESEMPEÑANDO CARGOS RELACIONADOS CON SU PROFESION Y TENER 5 AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE A NIVEL SUPERIOR, HABER DICTADO CONFERENCIAS E IMPARTIDO CURSOS ESPECIALES Y HABER APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

ARTICULO 39o.- PARA SER PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR TITULAR "C", SE REQUIERE:

A) POSEER EL GRADO DE DOCTOR EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O

HABER OBTENIDO EL GRADO DE MAESTRO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON SEIS AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION; O

HABER OBTENIDO EL TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR POR LO MENOS CON CATORCE AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR TITULAR "B", HABIENDO IMPARTIDO CATEDRA A NIVEL DE POSGRADO O SUPERIOR, CONTAR CON PUBLICACIONES TECNICO-CIENTIFICAS Y HABER SIDO RESPONSABLE DE LA ELABORACION DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO; O

TENER DIEZ AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL DESEMPEÑANDO CARGOS RELACIONADOS CON SU PROFESION Y TENER SEIS ANOS DE



EXPERIENCIA DOCENTE A NIVEL SUPERIOR, HABER REALIZADO Y DIRIGIDO INVESTIGACIONES, HABER FORMADO PARTE DE COMISIONES Y ASOCIACIONES EDUCATIVAS NACIONALES O INTERNACIONALES O PARTICIPADO EN LA DIRECCION DE SISTEMAS EDUCACIONALES.

CAPITULO IV

DE LOS PROFESORES INVESTIGADORES

ARTICULO 40o.- LOS PROFESORES INVESTIGADORES SON AQUELLOS QUE CUMPLEN FUNCIONES DOCENTES Y DE INVESTIGACION EN INSTITUCIONES DEL NIVEL SUPERIOR, A NIVEL DE POSGRADO E IMPARTEN CLASES A ESE NIVEL EN:

- A) CENTROS DE GRADUADOS E INVESTIGACION.
- B) CENTROS INTERDISCIPLINARIOS DE INVESTIGACION Y DOCENCIA EN EDUCACION.
- C) PROGRAMAS DE INVESTIGACION EDUCATIVA.

ARTICULO 41o.- SON PROFESORES INVESTIGADORES VISITANTES AQUELLOS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES DOCENTES DE INVESTIGACION CIENTIFICA ESPECIFICA POR UN TIEMPO DETERMINADO, CONVENIDAS EN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES Y EL PROFESOR VISITANTE O A TRAVES DE CONVENIOS CON INSTITUCIONES NACIONALES O EXTRANJERAS.

ARTICULO 42o.- LOS PROFESORES INVESTIGADORES DE CARRERA PODRAN SER DE;

- A) TIEMPO COMPLETO, CON 40 HORAS SEMANALES.
- B) TRES CUARTOS DE TIEMPO, CON 30 HORAS SEMANALES.
- C) MEDIO TIEMPO, CON 20 HORAS SEMANALES.

LA JORNADA PODRA SER CONTINUA O DISCONTINUA.

ARTICULO 43o.- LOS PROFESORES INVESTIGADORES DE CARRERA DE TIEMPO COMPLETO NO PODRAN TENER NOMBRAMIENTOS DE



ASIGNATURA NI DE PREINCORPORACION. LOS PROFESORES INVESTIGADORES DE CARRERA DE TRES CUARTOS DE TIEMPO Y DE MEDIO TIEMPO, PODRAN TENER HASTA 9 HORAS DE ASIGNATURA Y NO PODRAN TENER HORAS DE PREINCORPORACION.

ARTICULO 44o.- LOS PROFESORES INVESTIGADORES TENDRAN CATEGORIAS DE ASOCIADOS Y TITULARES CON TRES NIVELES: "A", "B" Y "C"

ARTICULO 45o.- PARA SER PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO "A", SE REQUIERE:

A) SER CANDIDATO AL GRADO DE DOCTOR EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, O

HABER OBTENIDO EL GRADO DE MAESTRO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR POR LO MENOS CON UN AÑO DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR TITULAR "C" DURANTE EL CUAL HAYA IMPARTIDO CATEDRA A NIVEL SUPERIOR Y HABER PRESENTADO PLANES O PROYECTOS DE INVESTIGACIONES PEDAGOGICAS. O

TENER DOS AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE EN EL NIVEL DE EDUCACION SUPERIOR, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA Y TENER UN AÑO DE EXPERIENCIA EN INVESTIGACION EDUCATIVA.

ARTICULO 46o.- PARA SER PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO "B" SE REQUIERE:

A) POSEER EL GRADO DE DOCTOR EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, O

HABER OBTENIDO EL GRADO DE MAESTRO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR POR LO MENOS CON DOS AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO "A" DURANTE EL CUAL HAYA IMPARTIDO CATEDRA A NIVEL SUPERIOR Y CONTAR CON PUBLICACIONES CIENTIFICAS Y PEDAGOGICAS; Y HABER REALIZADO INVESTIGACIONES EDUCATIVAS, O



TENER TRES AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE EN EL NIVEL DE EDUCACION SUPERIOR, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA Y TENER DOS AÑOS DE EXPERIENCIA EN INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y EDUCATIVAS.

ARTICULO 47o.- PARA SER PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO "C" SE REQUIERE

A) POSEER EL GRADO DE DOCTOR EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, O

HABER OBTENIDO EL GRADO DE MAESTRO, EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON DOS AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO "B", DURANTE EL CUAL HAYA IMPARTIDO CATEDRA A NIVEL DE POSTGRADO; CONTAR CON PUBLICACIONES TECNICO-CIENTIFICAS Y PEDAGOGICAS; Y HABER DIRIGIDO Y REALIZADO INVESTIGACIONES EDUCATIVAS, O,

TENER CUATRO AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE EN EL NIVEL DE EDUCACION SUPERIOR; HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA Y TENER TRES AÑOS DE EXPERIENCIA EN INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y EDUCATIVAS.

ARTICULO 48o.- PARA SER PROFESOR INVESTIGADOR DE CARRERA TITULAR "A", SE REQUIERE:

A) SER CANDIDATO AL GRADO DE DOCTOR EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O

HABER OBTENIDO EL GRADO DE MAESTRO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION SUPERIOR, POR LO MENOS CON DOS AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

(F. DE E., P.O. 29 DE JUNIO DE 1994)

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR INVESTIGADOR DE CARRERA ASOCIADO "C", DURANTE EL CUAL HAYA IMPARTIDO CATEDRA A NIVEL DE POSGRADO, CONTAR CON PUBLICACIONES TECNICO-CIENTIFICAS Y HABER REALIZADO INVESTIGACIONES; O



TENER CUATRO AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE EN EL NIVEL SUPERIOR, HABIENDO APROBADO CURSOS DE DOCENCIA Y TENER DOS AÑOS DE EXPERIENCIA EN INVESTIGACION CIENTIFICA - EDUCATIVA.

ARTICULO 49o.- PARA SER PROFESOR INVESTIGADOR DE CARRERA TITULAR "B", SE REQUIERE:

A) POSEER EL GRADO DE DOCTOR EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O

HABER OBTENIDO EL GRADO DE MAESTRO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON CINCO AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR INVESTIGADOR DE CARRERA TITULAR "A", HABIENDO IMPARTIDO CATEDRA A NIVEL DE POSGRADO, CONTANDO CON PUBLICACIONES TECNICO-CIENTIFICAS Y HABIENDO REALIZADO Y DIRIGIDO INVESTIGACIONES; O

TENER CINCO AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE EN NIVEL SUPERIOR, HABER DICTADO CONFERENCIAS O CURSOS ESPECIALES, HABER APROBADO CURSOS DE DOCENCIA Y TENER CUATRO AÑOS DE EXPERIENCIA EN INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA.

ARTICULO 50o.- PARA SER PROFESOR INVESTIGADOR DE CARRERA TITULAR "C", SE REQUIERE:

A) POSEER EL GRADO DE DOCTOR EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O

HABER OBTENIDO EL GRADO DE MAESTRO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON SIETE AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO PROFESOR INVESTIGADOR DE CARRERA TITULAR "B", HABIENDO IMPARTIDO CATEDRA A NIVEL DE POSGRADO, CONTANDO CON PUBLICACIONES TECNICO-CIENTIFICAS, HABER SIDO RESPONSABLE DE LA ELABORACION DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y HABER REALIZADO Y DIRIGIDO INVESTIGACIONES; O



TENER SEIS AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE A NIVEL SUPERIOR, HABER FORMADO PARTE DE COMISIONES Y ASOCIACIONES EDUCATIVAS NACIONALES O INTERNACIONALES, HABER LLEVADO A CABO ACTIVIDADES DE ORGANIZACION Y DIRECCION DE SISTEMAS EDUCATIVOS Y TENER SEIS AÑOS DE EXPERIENCIA EN INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA.

CAPITULO V

DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DOCENTES

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 51o.- SON FUNCIONES DE CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR, LAS DE DIRECCION, ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LAS MISMAS, ASI COMO LAS DE PLANEACION Y ORGANIZACION DE LAS ACTIVIDADES DOCENTES, PLANES Y PROGRAMAS QUE PERMITAN ALCANZAR LOS OBJETIVOS DE LA INSTITUCION.

ARTICULO 52o.- LAS LABORES DE CONFIANZA ESTARAN A CARGO DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DOCENTES.

ARTICULO 53o.- LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DOCENTES SE CLASIFICAN EN:

A) LOS DIRECTIVOS DOCENTES:

- 1) DIRECTORES DE ESCUELAS.
- 2) SUBDIRECTORES DE ESCUELAS.

B) FUNCIONARIOS DOCENTES:

- 1) JEFES DE DEPARTAMENTO Y JEFES DE AREA.
- 2) JEFES DE OFICINA Y COORDINADORES.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 54o.- LOS DIRECTIVOS DOCENTES TIENEN A SU CARGO LA DIRECCION Y ORGANIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE LOS NIVELES MEDIO Y SUPERIOR, ASI COMO LA PLANIFICACION Y PROGRAMACION QUE SE HAGAN NECESARIAS PARA EL



LOGRO DE LOS FINES, METAS Y OBJETIVOS DE LOS MISMOS, Y TENIENDO OBLIGACION DE IMPARTIR CLASES FRENTE A GRUPO.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 55o.- LOS FUNCIONARIOS DOCENTES PARTICIPARAN EN LA DIRECCION Y ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR, ASI COMO EN SU ADMINISTRACION, Y TENDRAN OBLIGACION DE IMPARTIR CLASES FRENTE A GRUPO.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 56o.- LOS DIRECTIVOS DOCENTES SERAN DESIGNADOS Y REMOVIDOS POR EL SECRETARIO DE EDUCACION, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4 DEL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y SALUD,

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 57o.- PARA OCUPAR LOS PUESTOS DIRECTIVOS DOCENTES O FUNCIONARIOS DOCENTES SE REQUIERE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LOS MANUALES DE ORGANIZACION DE LAS ESCUELAS DE LOS NIVELES DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 58o.- EL PERSONAL DOCENTE DE BASE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR, QUE SEA DESIGNADO PARA OCUPAR UNA FUNCION DIRECTIVA, ESTARA IMPEDIDO PARA DESEMPEÑAR CARGOS SINDICALES, Y AL TERMINO DE ESTE ENCARGO VOLVERA A SUS LABORES INHERENTES AL NOMBRAMIENTO DOCENTE QUE POSEA, CON EL PLENO DERECHO DE SUS EJERCICIOS SINDICALES.

CAPITULO VI

DE LOS TECNICOS DOCENTES

ARTICULO 59º.- SON TECNICOS DOCENTES AQUELLOS QUE REALIZAN PERMANENTEMENTE LAS FUNCIONES TECNICAS Y PROFESIONALES REQUERIDAS COMO APOYO A LAS FUNCIONES DOCENTES Y DE INVESTIGACION, SERAN:

A) DE ASIGNATURA.



B) DE CARRERA.

C) VISITANTES.

ARTICULO 60o.- SON TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA AQUELLOS CUYOS NOMBRAMIENTOS FLUCTUEN ENTRE 1 Y 19 HORAS-SEMANA-MES.

ARTICULO 61o.- SON TECNICOS DOCENTES DE CARRERA AQUELLOS QUE HABIENDO CUBIERTO LOS REQUISITOS ESPECIFICOS QUE MARCA ESTE REGLAMENTO INTERIOR, POSEAN NOMBRAMIENTOS ENTRE 20 Y 40 HORAS SEMANA MES Y RECIBEN UNA REMUNERACION DE ACUERDO A LA CATEGORIA Y NIVEL QUE HAYAN ALCANZADO; OCUPANDOSE PREFERENTEMENTE DE LAS FUNCIONES TECNICAS Y PROFESIONALES REQUERIDAS COMO APOYO A LAS FUNCIONES DOCENTES DE INVESTIGACION.

ARTICULO 62o.-SON TECNICOS DOCENTES VISITANTES AQUELLOS QUE DESEMPEÑAN SUS FUNCIONES TECNICAS Y PROFESIONALES ESPECIFICAS POR UN TIEMPO DETERMINADO, CONVENIDAS EN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES Y EL TECNICO VISITANTE, O A TRAVES DE CONVENIOS CON INSTITUCIONES NACIONALES O EXTRANJERAS.

SECCION "A"

DE LOS TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA

ARTICULO 63o.- LOS TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA TENDRAN NOMBRAMIENTO HASTA POR 19 HORAS SEMANALES LAS QUE DEBERAN DESEMPEÑAR AUXILIANDO A PROFESORES E INVESTIGADORES EN LA IMPARTICION DE CATEDRA O EN ACTIVIDADES DE APOYO EN TALLERES Y LABORATORIOS.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 64o.- LOS TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURAS PUEDEN SER:

A) DE ENSEÑANZA MEDIA.

B) DE ENSEÑANZA SUPERIOR



PARA LOS TECNICOS DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA HABRA DOS NIVELES: "A" Y "B", PARA LOS TECNICOS DOCENTES DE ENSEÑANZA SUPERIOR HABRA TRES NIVELES: "A", "B" Y "C".

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)
ARTICULO 65o.- PARA SER TECNICO DOCENTE DE ASIGNATURA DE ENSEÑANZA MEDIA NIVEL "A", SE REQUIERE:

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

A) POSEER TITULO EN UNA CARRERA TECNICA DE NIVEL MEDIO O SU EQUIVALENTE.

B) TENER DOS AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LAS AREAS QUE SEA TIENDAN EN LOS TALLERES Y LABORATORIOS DE LA INSTITUCION DONDE SE VAYA A LABORAR.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)
ARTICULO 66.- PARA SER TECNICO DOCENTE DE ASIGNATURA DE ENSEÑANZA MEDIA NIVEL "B", SE REQUIERE:

A) POSEER TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

TENER TITULO EN UNA CARRERA TECNICA EN NIVEL MEDIO O SU EQUIVALENTE Y CONTAR CON CINCO AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO TECNICO DOCENTE DE ASIGNATURA DE ENSEÑANZA MEDIA NIVEL "A" Y HABER PRESTADO SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, REPARACION, AJUSTE Y CALIBRACION DE INSTRUMENTAL Y EQUIPO DE ENSEÑANZA O INVESTIGACION; O

TENER TRES AÑOS DE EXPERIENCIA EN INSTITUCIONES O EMPRESAS PRODUCTORAS DE MATERIAL Y EQUIPO DIDACTICO, TECNICO O CIENTIFICO.

ARTICULO 67o.- PARA SER TECNICO DOCENTE DE ASIGNATURA DE ENSEÑANZA SUPERIOR NIVEL "A", SE REQUIERE:



(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

A) POSEER TITULO EN UNA CARRERA TECNICA DE NIVEL MEDIO O SU EQUIVALENTE.

B) TENER DOS AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LAS AREAS QUE SE ATIENDAN EN LOS TALLERES Y LABORATORIOS DE LA INSTITUCION DONDE SE VAYA A LABORAR.

ARTICULO 68o.- PARA SER TECNICO DOCENTE DE ASIGNATURA DE ENSEÑANZA SUPERIOR NIVEL "B", SE REQUIERE:

A) POSEER TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON UN AÑO DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

(F. DE E., P.O. 29 DE JUNIO DE 1994)

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO TECNICO DOCENTE DE ASIGNATURA DE ENSEÑANZA SUPERIOR NIVEL "A", HABER PARTICIPADO EN EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE EQUIPO DE ENSEÑANZA O INVESTIGACION Y HABER PRESTADO SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, REPARACION, AJUSTE Y CALIBRACION DE INSTRUMENTAL Y EQUIPO DE ENSEÑANZA O INVESTIGACION; O

TENER TRES AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN INSTITUCIONES O EMPRESAS PRODUCTORAS DE MATERIAL Y EQUIPO DIDACTICO, TECNICO O CIENTIFICO.

ARTICULO 69o.- PARA SER TECNICO DOCENTE DE ASIGNATURA DE ENSEÑANZA SUPERIOR NIVEL "C", SE REQUIERE:

A) SER CANDIDATO AL GRADO DE MAESTRO EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O

HABER REALIZADO UNA ESPECIALIDAD CON DURACION MINIMA DE DIEZ MESES EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O

(F. DE E., P.O. 29 DE JUNIO DE 1994)

HABER OBTENIDO EL TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON DOS AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.



B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO TECNICO DOCENTE DE ASIGNATURA DE ENSEÑANZA SUPERIOR NIVEL "B" Y HABER PRESTADO ASESORIAS Y ASISTENCIA TECNICA A TERCEROS A TRAVES DE LAS INSTITUCIONES, O

TENER CINCO AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LAS AREAS QUE SE ATIENDAN EN LOS TALLERES Y LABORATORIOS DE LA INSTITUCION DONDE SE VAYA A LABORAR.

SECCION "B"

DE LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA

ARTICULO 70o.- LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA PODRAN SER DE:

A) TIEMPO COMPLETO, CON 40 HORAS SEMANALES.

B) TRES CUARTOS DE TIEMPO, CON 30 HORAS SEMANALES.

C) MEDIO TIEMPO, CON 20 HORAS SEMANALES.

ARTICULO 71o.- LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA DE TIEMPO COMPLETO NO PODRAN TENER NOMBRAMIENTO DE ASIGNATURA NI DE PREINCORPORACION. LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA DE TRES CUARTOS DE TIEMPO Y TECNICOS DOCENTES DE CARRERA DE MEDIO TIEMPO PODRAN TENER HASTA NUEVE HORAS DE ASIGNATURA Y NO PODRAN TENER HORAS DE PREINCORPORACION.

ARTICULO 72o.- LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA PODRAN SER:

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

A) DE ENSEÑANZA MEDIA.

B) DE ENSEÑANZA SUPERIOR.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 73o.- LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA TENDRAN DOS CATEGORIAS.

A) AUXILIARES CON NIVELES "A", "B" Y "C".



B) ASOCIADO CON NIVELES "A", "B" Y "C".

ARTICULO 74o.- LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR TENDRAN TRES CATEGORIAS:

A) AUXILIARES CON NIVELES "A", "B" Y "C".

B) ASOCIADO CON NIVELES "A" Y "B".

C) TITULAR CON NIVELES "A" Y "B".

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 75o.- PARA SER TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA AUXILIAR "A", SE REQUIERE:

SER PASANTE EN UNA CARRERA TECNICA DE NIVEL MEDIO.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 76o.- PARA SER TECNICO DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA AUXILIAR "B", SE REQUIERE:

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

A) POSEER TITULO EN UNA CARRERA TECNICA DE NIVEL MEDIO, O

HABER OBTENIDO LA PASANTIA EN LA MISMA, CON CINCO AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA AUXILIAR "A"; O

TENER DOS AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LAS AREAS QUE SE ATIENDAN EN LOS TALLERES O LABORATORIOS DE LA INSTITUCION DONDE SE VAYA A LABORAR.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 77o.- PARA SER TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA AUXILIAR "C", SE REQUIERE:

A) SER PASANTE DE LICENCIATURA EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O



(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

HABER OBTENIDO EL TÍTULO EN UNA CARRERA TÉCNICA DE NIVEL MEDIO, POR LO MENOS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCIÓN.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO TÉCNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA AUXILIAR "B"; O

TENER CUATRO AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LAS ÁREAS QUE SE ATIENDAN EN LOS TALLERES Y LABORATORIOS DE LA INSTITUCIÓN DONDE SE VAYA A LABORAR.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTÍCULO 78º.- PARA SER TÉCNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA ASOCIADO "A", SE REQUIERE:

A) SER PASANTE DE LICENCIATURA EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR; O

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

HABER OBTENIDO TÍTULO EN UNA CARRERA TÉCNICA DE NIVEL MEDIO, POR LO MENOS CON CINCO AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCIÓN.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO TÉCNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA AUXILIAR "C"; O

TENER SEIS AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LAS ÁREAS QUE SE ATIENDAN EN LOS TALLERES Y LABORATORIOS DE LA INSTITUCIÓN DONDE SE VAYA A LABORAR.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTÍCULO 79º.- PARA SER TÉCNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA ASOCIADO "B", SE REQUIERE:

A) POSEER TÍTULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR; O

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)



HABER OBTENIDO EL TÍTULO DE UNA CARRERA DEL NIVEL MEDIO, POR LO MENOS CON SEIS AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA ASOCIADO "A", DOS AÑOS COMO JEFE DE TALLER O LABORATORIO, HABER PRESTADO SERVICIO DE MANTENIMIENTO, REPARACION, AJUSTE, Y CALIBRACION DE INSTRUMENTAL Y EQUIPO DE ENSEÑANZA O INVESTIGACION; O

TENER OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LAS AREAS QUE SE ATIENDAN EN LOS TALLERES Y LABORATORIOS DE LA INSTITUCION DONDE SE VAYA A LABORAR.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 80o.- PARA SER TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA ASOCIADO "C", SE REQUIERE:

A) SER CANDIDATO AL GRADO DE MAESTRO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O

TENER UN TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR Y HABER REALIZADO UNA ESPECIALIDAD CON DURACION MINIMA DE DIEZ MESES EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

HABER OBTENIDO EL TITULO EN UNA CARRERA TECNICA DE NIVEL MEDIO, POR LO MENOS CON OCHO AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA MEDIA ASOCIADO "B", HABIENDO PARTICIPADO EN ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO, REPARACION, AJUSTE O CALIBRACION DE MATERIAL, INSTRUMENTAL Y EQUIPO DE ENSEÑANZA O INVESTIGACION Y HABER PRESTADO ASESORIA Y ASISTENCIA A TERCEROS A TRAVES DE OTRAS INSTITUCIONES; O

TENER DIEZ AÑOS DE EXPERIENCIA EN LAS AREAS QUE SE ATIENDAN EN LOS TALLERES Y LABORATORIOS DE LA INSTITUCION DONDE SE VAYA A LABORAR.



ARTICULO 81o.- PARA SER TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR AUXILIAR "A", SE REQUIERE:

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)
SER PASANTE DE UNA CARRERA TECNICA EN NIVEL MEDIO, POR LO MENOS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

ARTICULO 82o.- PARA SER TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR AUXILIAR "B", SE REQUIERE:

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)
A) POSEER TITULO EN UNA CARRERA TECNICA DE NIVEL MEDIO; O

HABER OBTENIDO LA PASANTIA DE LA MISMA, POR LO MENOS CON CINCO AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR AUXILIAR "A"; O

TENER DOS AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LAS AREAS QUE SE ATIENDAN EN LOS TALLERES Y LABORATORIOS DE LA INSTITUCION DONDE SE VAYA A LABORAR.

ARTICULO 83o.- PARA SER TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR AUXILIAR "C", SE REQUIERE:

A) SER PASANTE DE LICENCIATURA EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O

HABER OBTENIDO EL TITULO EN UNA CARRERA TECNICA DE NIVEL SUPERIOR, POR LO MENOS CON DOS AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR AUXILIAR "B"; O

TENER CUATRO AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LAS AREAS QUE SE ATIENDAN EN LOS TALLERES O LABORATORIOS DE LA INSTITUCION DONDE SE VAYA LABORAR.



ARTICULO 84o.- PARA SER TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASOCIADO "A"; SE REQUIERE:

A) POSEER TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR: O

HABER OBTENIDO LA PASANTIA EN LA MISMA CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA AUXILIAR "C" Y HABER APROBADO CURSOS DE DOCENCIA; O

TENER CUATRO AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LAS AREAS QUE SE ATIENDA EN LOS TALLERES Y LABORATORIOS DE LA INSTITUCION DONDE SE VAYA A LABORAR.

ARTICULO 85o.- PARA SER TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASOCIADO "B", SE REQUIERE:

A) HABER OBTENIDO EL TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR POR LO MENOS CON DOS AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASOCIADO "A", TENER DOS AÑOS DE EXPERIENCIA COMO JEFE DE TALLER O LABORATORIO Y HABER APROBADO CURSOS DE DOCENCIA; O

TENER SEIS AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LAS AREAS QUE SE ATIENDA EN LOS TALLERES Y LABORATORIO DE LA INSTITUCION DONDE SE VAYA A LABORAR Y HABER APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

ARTICULO 86o.- PARA SER TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASOCIADO "C", SE REQUIERE:

A) SER CANDIDATO AL GRADO DE MAESTRO EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O

TENER TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR Y HABER REALIZADO UNA ESPECIALIZACION CON



DURACION MINIMA DE DIEZ MESES EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O

HABER OBTENIDO EL TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON CUATRO AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO TECNICO DOCENTE DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASOCIADO "B", CUATRO AÑOS DE EXPERIENCIA COMO JEFE DE TALLER O LABORATORIO, HABER SIDO RESPONSABLE DE EQUIPO DE ENSEÑANZA O INVESTIGACION Y HABER APROBADO CURSOS DE DOCENCIA; O

TENER OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LAS AREAS QUE SE ATIENDAN EN LOS TALLERES Y LABORATORIOS DE LA INSTITUCION DONDE SE VAYA A LABORAR, TENER DOS AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE A NIVEL MEDIO O SUPERIOR Y HABER APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

ARTICULO 87o.- PARA SER TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR TITULAR "A", SE REQUIERE:

A) SER CANDIDATO AL GRADO DE DOCTOR EN UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR; O

HABER OBTENIDO EL GRADO DE MAESTRO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON DOS AÑOS DE ANTERIORIDAD; O

HABER OBTENIDO TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON OCHO AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO TECNICO DOCENTE DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASOCIADO "C", HABER DIRIGIDO INVESTIGACIONES DE CARÁCTER TECNICO, CONTAR CON PUBLICACIONES TECNICO-CIENTIFICAS Y HABER APROBADO CURSOS DE DOCENCIA; O

TENER DIEZ AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LAS AREAS QUE SE ATIENDAN EL LOS TALLERES Y LABORATORIOS DE LA INSTITUCION DONDE SE VAYA A LABORAR, TENER CUATRO AÑOS DE EXPERIENCIA



DOCENTE A NIVEL SUPERIOR Y HABER APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

ARTICULO 88o.- PARA SER TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑAZA SUPERIOR TITULAR "B", SE REQUIERE:

A) POSEER EL GRADO DE DOCTOR EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR O HABER OBTENIDO EL GRADO DE MAESTRO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR. POR LO MENOS CON CINCO AÑOS DE ANTERIORIDAD; O

HABER OBTENIDO EL TITULO DE LICENCIATURA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, POR LO MENOS CON ONCE AÑOS DE ANTERIORIDAD A SU INGRESO O PROMOCION.

B) TENER UN AÑO DE LABORES COMO TECNICO DOCENTE DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR TITULAR "A", HABER DIRIGIDO INVESTIGACIONES TECNICAS, CONTAR CON PUBLICACIONES TECNICO-CIENTIFICAS RELACIONADAS CON EL AREA EDUCATIVA O DE SU ESPECIALIDAD, HABER DICTADO CONFERENCIAS O CURSOS ESPECIALES Y HABER APROBADO CURSOS DE DOCENCIA; O

TENER DIEZ AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LAS AREAS QUE SE ATIENDAN EN LOS TALLERES Y LABORATORIOS DE LA INSTITUCION DONDE SE VAYA A LABORAR, TENER CINCO AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE A NIVEL SUPERIOR Y HABER APROBADO CURSOS DE DOCENCIA.

ARTICULO 89o.- EN LO REFERENTE A LOS GRADOS REQUERIDOS EN ESTE REGLAMENTO INTERIOR PARA LAS DIFERENTES CATEGORIAS Y NIVELES DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES, DEBERAN SER EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS NACIONALES RECONOCIDAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN CASO DE QUE EL GRADO HUBIERA SIDO OTORGADO POR UNA INSTITUCION EDUCATIVA EXTRANJERA, ESTE DEBERA SER REGISTRADO EN LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

TITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS



CAPITULO UNICO

DEL AÑO SABATICO

ARTICULO 90o.- EL PERSONAL DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO PODRA SOLICITAR CADA SEIS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA OBTENIDO LA BASE (DEFINITIVIDAD), EN DICHA CATEGORIA, EL GOCE DE UN AÑO SABATICO.

EL AÑO SABATICO CONSISTE EN SEPARARSE DURANTE UN AÑO DE SUS LABORES DOCENTES CON GOCE DE SUELDO Y SIN PERDIDA DE SUS DERECHOS, A FIN DE DEDICARSE AL ESTUDIO, INVESTIGACION Y ACTIVIDADES QUE COADYUVEN A LA SUPERACION ACADEMICA.

ARTICULO 91o.- CUANDO EL PERSONAL DOCENTE YA HAYA DISFRUTADO DEL PRIMER AÑO SABATICO, EN LO SUCESIVO PODRA SOLICITAR UN SEMESTRE SABATICO POR CADA TRES AÑOS DE SERVICIO ININTERRUMPIDO.

ARTICULO 92o.- EN NINGUN CASO LA INSTITUCION POSPONDRA POR MAS DE 3 AÑOS EL DISFRUTE DEL AÑO SABATICO A UN TRABAJADOR QUE LO HAYA SOLICITADO EN LOS TERMINOS DE ESTE REGLAMENTO; PERO EL TIEMPO QUE EL PERSONAL DOCENTE HUBIESE TRABAJADO DESPUES DE ADQUIRIDO ESE DERECHO SE COMPUTARA PARA EJERCER UN SIGUIENTE SEMESTRE SABATICO.

SOLO PODRA GOZAR DE ESTE DERECHO NO MAS DEL 20% DEL PERSONAL DE CADA INSTITUCION AL MISMO TIEMPO.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 93o.- LOS CANDIDATOS A RECIBIR EL BENEFICIO DEL AÑO SABATICO DEBERAN PRESENTAR UNA SOLICITUD, INDICANDO LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DOCENTES O DE INVESTIGACION DURANTE EL PERIODO SEXENAL ANTERIOR AL DEL AÑO SABATICO Y, AL MISMO TIEMPO, PROPONDRAN EL PROGRAMA DE ACTIVIDADES PARA DICHO AÑO. LA SOLICITUD DEBERA PRESENTARSE CUANDO MENOS SEIS MESES ANTES DE SU INICIO, AL DIRECTOR DE LA INSTITUCION DE SU ADSCRIPCION,



QUIEN LA TURNARA A LA COMISION DICTAMINADORA Y PUBLICARA OPORTUNAMENTE EL LISTADO DE LAS SOLICITUDES QUE PARA EL GOCE DEL AÑO SABATICO SE HAYAN PRESENTADO.

LA RESPUESTA DE LA COMISION DICTAMINADORA DEBERA SER DADA A CONOCER A LOS INTERESADOS EN UN PLAZO NO MAYOR DE 45 DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA. FECHA DE ENTREGA DE LA SOLICITUD.

ARTICULO 94o.- LOS PROGRAMAS DE ACTIVIDADES DEL AÑO SABATICO DEBERAN COMPRENDER ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

A) PROGRAMA DE INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNOLOGICA O EDUCATIVA.

B) PROGRAMA PARA LA ELABORACION DE APUNTES, LIBROS, OBJETIVOS EDUCACIONALES Y REACTIVO DE EVALUACION.

C) PROGRAMAS DE ACTIVIDADES DE APOYO A LA ENSEÑANZA, LA INVESTIGACION Y LA DIFUSION Y EXTENSION DE LA CULTURA.

D) PROGRAMAS DE ESTUDIO DE POSGRADO, ESPECIALIZACION, ACTUALIZACION Y ACTIVIDADES POSTDOCTORALES.

E) PROGRAMAS DE CAPACITACION Y ACTUALIZACION DOCENTE DE TECNOLOGIA EDUCATIVA, REALIZABLES EN LAS UNIDADES ACADEMICAS DE LA PROPIA INSTITUCION O BIEN, A TRAVES DE CONVENIOS CON INSTITUCIONES CIENTIFICAS NACIONALES O EXTRANJERAS.

ARTICULO 95o.- EN LOS CASOS QUE EL SOLICITANTE PREFIRIERA DISFRUTAR DEL AÑO SABATICO EN UNA INSTITUCION EXTERNA A LA DE SU ADSCRIPCION DEBERA CONTAR CON LA CARTA DE ACEPTACION DE DICHA INSTITUCION.

ARTICULO 96o. -EL TRABAJADOR BENEFICIARIO DEL AÑO SABATICO DEBERA ENTREGAR A LA COMISION DICTAMINADORA, CON COPIA A LA INSTITUCION DE SU ADSCRIPCION, UN REPORTE INTERMEDIO Y OTRO AL FINAL DE SUS ACTIVIDADES DESARROLLADAS.

ARTICULO 97o.- EN NINGUN CASO SE PODRA SUSTITUIR EL AÑO SABATICO POR UNA COMPENSACION ECONOMICA NI SERAN ACUMULABLES DOS O MAS AÑOS SABATICOS.



ARTICULO 98o.- AL PERSONAL DOCENTE EN DISFRUTE DEL AÑO SABATICO QUE NO CUMPLA CON SU PROGRAMA POR CAUSAS IMPUTABLES A EL, SE LE SUSPENDERA EL EJERCICIO DEL AÑO SABATICO EN VIGENCIA, DEBIENDO INFORMAR CON TODA OPORTUNIDAD A LA COMISION DICTAMINADORA EN CASO DE IMPEDIMENTOS INVOLUNTARIOS DEL PROFESOR PARA LLEVAR ACABO DICHO EJERCICIO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 99o.- LA COMISION DICTAMINADORA DEL AÑO SABATICO, SERA LA MISMA QUE SE HAYA INTEGRADO EN CADA INSTITUCION PARA SANCIONAR EL INGRESO O PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE, ESTA CONTARA CON LA VALIDACION DE LA COMISION CENTRAL QUE PARA ESTE EFECTO NOMBRARA LA SECRETARIA DE EDUCACION.

ARTICULO 100o.- PARA SOLICITAR EL AÑO SABATICO SE DEBERA TENER 6 AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LAS CATEGORIAS DE TIEMPO COMPLETO.

ARTICULO 101o.- EL PERSONAL DOCENTE QUE NO SE CATEGORIZO, CONTARAN LA ANTIGUEDAD EN LAS CATEGORIAS DE TIEMPO COMPLETO A PARTIR DEL MOMENTO DE SU OBTENCION.

ARTICULO 102o.- NO SE CONSIDERAN INTERRUPCION DE LABORES LAS SIGUIENTES:

A) LA INASISTENCIA POR INCAPACIDAD EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

B) DESEMPEÑO DE OTRAS ACTIVIDADES ACADEMICAS Y CIENTIFICAS ESTABLECIDAS EN PROGRAMA DE INTERES PARA LA INSTITUCION, SIEMPRE Y CUANDO ESTAS SEAN PROGRAMADAS, AUTORIZADAS, CONTROLADAS Y EVALUADAS POR LAS AUTORIDADES DEL MISMO; FACULTADAS AL EFECTO DURANTE EL PERIODO DE UN AÑO SIENDO RENOVABLE ESTE.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

C) CUANDO SE DESEMPEÑE UN PUESTO DE DIRECCION SINDICAL RESULTADO DE UNA ELECCION EN EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, SECCION 40 O SE OTORQUE UN



CARGO SINDICAL DE LOS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION O DEBIDAMENTE CONVENIDO Y AUTORIZADO ENTRE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, SECCION 40.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

D) CUANDO SEA DEBIDAMENTE ASIGNADO TEMPORALMENTE PARA OCUPAR UN PUESTO OFICIAL POR LA SECRETARIA DE EDUCACION.

ARTICULO 103o.- LA COMISION CENTRAL DEL AÑO SABATICO TENDRA COMO FUNCIONES:

A) ESTABLECER LAS POLITICAS ACADEMICAS GENERALES DEL AÑO SABATICO.

B) APROBAR LOS PROGRAMAS GENERALES PARA EL DESARROLLO DEL AÑO SABATICO, SEGUN LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

C) AUTORIZAR LAS SOLICITUDES DICTAMINADOS POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS, TOMANDO EN CUENTA LAS PRIORIDADES PARA EL EJERCICIO DEL AÑO SABATICO, EN FUNCION DE LOS PROGRAMAS GENERALES DEL MISMO, APROBADOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION.

D) EVALUAR EL RESULTADO DE LAS POLITICAS ACADEMICAS Y LOS PROGRAMAS GENERALES Y RECOMENDAR LOS CAMBIOS PERTINENTES.

TITULO QUINTO

SELECCION Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

DE LA SELECCION

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 104o.- PARA INGRESAR COMO PERSONAL DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES DE LOS NIVELES MEDIO Y SUPERIOR, DEBERA



CUMPLIRSE SIEMPRE CON EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO DE OPOSICION ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO INTERIOR.

ARTICULO 105o.- PARA OBTENER LA PROMOCION, EL PERSONAL DOCENTE DEBERA CUMPLIR SIEMPRE CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO DEL CONCURSO DE OPOSICION EN ESTE REGLAMENTO INTERIOR.

CAPITULO II

DEL INGRESO Y DEFINITIVIDAD DEL PERSONAL DOCENTE

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 106o.- PARA INGRESAR A LAS INSTITUCIONES DE LOS NIVELES MEDIO Y SUPERIOR, COMO MIEMBRO DEL PERSONAL DOCENTE, SE REQUIERE:

A) REUNIRLOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO INTERIOR PARA LA CATEGORIA Y NIVEL QUE SE ABRA A CONCURSO.

B) APROBAR EL CONCURSO DE OPOSICION DE ACUERDO A ESTE REGLAMENTO INTERIOR.

ARTICULO 107o.- EL INGRESO DEL PERSONAL DOCENTE PODRA SER:

A) PARA CUBRIR UNA PLAZA VACANTE.

B) PARA CUBRIR TEMPORALMENTE UNA LICENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO INTERIOR.

ARTICULO 108o.- EL NOMBRAMIENTO QUE SE OTORGUE AL PERSONAL DOCENTE DE NUEVO INGRESO SEGUN EL INCISO A) DEL ARTICULO 107o., DEBERA SER LIMITADO A SEIS MESES, DESPUES DE LOS CUALES EL PERSONAL INTERINO PODRA OBTENER SU BASE (DEFINITIVIDAD) DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 7o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.

ARTICULO 109o.- EL NOMBRAMIENTO QUE SE OTORGUE AL PERSONAL DOCENTE DE NUEVO INGRESO SEGUN EL INCISO B) DEL ARTICULO 107o., SERA LIMITADO A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA LICENCIA RESPECTIVA, LA QUE NO PODRA EXCEDER DE SEIS MESES.



ARTICULO 110o.- EN CASO DE PLAZAS DOCENTES VACANTES POR LICENCIA, TENDRAN PREFERENCIA PARA CUBRIRLAS LOS PROFESORES DE BASE (DEFINITIVOS) DE LA ASIGNATURA REQUERIDA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS LIMITES QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO INTERIOR EN LO REFERENTE AL NUMERO DE HORAS MAXIMAS PERMITIDAS Y QUE LOS HORARIOS QUE SE VAYAN A CUBRIR NO LOS TENGAN COMPROMETIDOS.

ARTICULO 111o.- EL PERSONAL DOCENTE INTERINO TENDRA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE MARCA EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y SALUD Y DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.

TITULO SEXTO

ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

DE LA COMISION DICTAMINADORA

ARTICULO 112o.- EN EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE INTERVENDRA:

- A) EL DIRECTOR DE LA INSTITUCION.
- B) LA COMISION DICTAMINADORA.
- C) LOS JURADOS CALIFICADORES.

ARTICULO 113o.- PARA LA SELECCION Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE SE INTEGRARA UNA COMISION DICTAMINADORA EN CADA INSTITUCION, CUYA FUNCION SERA LA DE INSTRUMENTAR, VALORAR Y DICTAMINAR LOS CONCURSOS DE OPOSICION Y EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



ARTICULO 114o.- LA COMISION DICTAMINADORA DE CADA INSTITUCION TENDRA CARACTER HONORIFICO Y TEMPORAL, Y ESTARA INTEGRADA POR:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

I.- UN REPRESENTANTE NOMBRADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION.

II.- UN REPRESENTANTE NOMBRADO POR LA SECCION 40 DEL S.N.T.E.

III.- DOS REPRESENTANTES NOMBRADOS POR LA DIRECCION DE LA INSTITUCION.

IV.- DOS REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES ELEGIDOS POR EL PERSONAL DOCENTE DE LA INSTITUCION, CONVOCADOS POR LA REPRESENTACION DE LA ORGANIZACION SINDICAL.

ARTICULO 115o.- PARA PODER SER ELECTO MIEMBRO DE LA COMISION DICTAMINADORA EN TRATANDOSE DE LA DIRECCION DEL PLANTEL Y PERSONAL DOCENTE SE REQUIERE:

A) POSEER POR LO MENOS TITULO A NIVEL LICENCIATURA Y FORMAR PARTE DEL PERSONAL DE LA INSTITUCION:

B) TENER UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE TRES AÑOS DE LABOR DOCENTE.

C) SER MEXICANO POR NACIMIENTO.

D) TENER RECONOCIDO PRESTIGIO DOCENTE.

ARTICULO 116o.-CUANDO LA INSTITUCION SEA DE NUEVA CREACION Y NO TENGA PERSONAL DOCENTE QUE CUBRA LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA SER INTEGRANTE DE LA COMISION DICTAMINADORA, FUNGIRA COMO TAL LA COMISION DICTAMINADORA DE LA INSTITUCION MAS CERCANA A LA LOCALIDAD.

ARTICULO 117o.- LOS MIEMBROS DE LA COMISION DICTAMINADORA DURARAN UN AÑO EN SUS FUNCIONES Y PODRAN SER REMOVIDOS O RATIFICADOS EN SUS CARGOS POR QUIENES LOS NOMBRARON O ELIGIERON PARA TAL EFECTO.

ARTICULO 118o.- LA COMISION DICTAMINADORA SE ORGANIZARA Y FUNCIONARA DE ACUERDO CON LAS REGLAS SIGUIENTES:



(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

A) FUNGIRA COMO PRESIDENTE EL REPRESENTANTE NOMBRADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION.

EN CASO DE INASISTENCIA DEL PRESIDENTE A UNA REUNION, SERA SUSTITUIDO POR UNO DE LOS REPRESENTANTES NOMBRADOS POR LA DIRECCION DEL PLANTEL.

B) LA COMISION DICTAMINADORA DESIGNARA DE ENTRE SUS MIEMBROS EI QUE DEBA FUNGIR COMO SECRETARIO.

EN CASO DE INASISTENCIA DE ESTE A UNA REUNION, LA COMISION ELIGIRA A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

C) DEBERA SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE CINCO DE SUS MIEMBROS COMO MINIMO.

D) EL DICTAMEN DE LA COMISION DICTAMINADORA DEBERA SER AVALADO POR LA TOTALIDAD DE SUS INTEGRANTES.

CAPITULO II

DE LOS JURADOS CALIFICADORES

ARTICULO 119o.- LOS JURADOS CALIFICADORES SERAN ORGANOS AUXILIARES DE LA COMISION DICTAMINADORA EN LA ELABORACION Y CALIFICACION DE LOS EXAMENES DE OPOSICION PARA EL PERSONAL DOCENTE Y DEBERA ESTAR INTEGRADO POR UN MAXIMO DE CINCO MIEMBROS Y UN MINIMO DE TRES, PREVIA SOLICITUD DE LA COMISION DICTAMINADORA AL AREA ACADEMICA RESPECTIVA.

ARTICULO 120o.- PARA SER INTEGRANTE DE UN JURADO CALIFICADOR SE REQUIERE SER PERSONAL DOCENTE DISTINGUIDO Y DE IGUAL O MAYOR CATEGORIA QUE LA ABIERTA A CONCURSO EN LA DISCIPLINA DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 121o.- LOS JURADOS CALIFICADORES SERAN NOMBRADOS POR EL DIRECTOR DEL PLANTEL.



TITULO SEPTIMO

PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

ARTICULO 122o.- LA PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE A LAS DIFERENTES CATEGORIAS Y NIVELES EN LAS ESCUELAS SE OTORGARA MEDIANTE EL CONCURSO DE OPOSICION CORRESPONDIENTE, SEGUN LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO INTERIOR ,UNA VEZ QUE SE HAYA COMPROBADO CON SU HOJA DE LIBERACION DE ACTIVIDADES EL CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE SUS OBLIGACIONES DOCENTES, REQUISITO INDISPENSABLE PARA TAL FIN.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 123o.- EL CONCURSO DE OPOSICION ES EL MEDIO PARA EL INGRESO Y LA PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS ESCUELAS DE EDUCACION MEDIA Y DE EDUCACION SUPERIOR.

ARTICULO 124o.- LOS CONCURSOS DE OPOSICION PODRAN SER:

A) CONCURSO ABIERTO PARA INGRESO.

B) CONCURSO CERRADO PARA PROMOCION.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

EL CONCURSO DE OPOSICION PARA INGRESO (CONCURSO ABIERTO) ES EL PROCEDIMIENTO A TRAVES DEL CUAL, CUALQUIER PERSONA PUEDE ASPIRAR A OBTENER UNA CATEGORIA Y NIVEL VACANTE PUESTA A CONCURSO. EL CONCURSO DE OPOSICION PARA PROMOCION (CONCURSO CERRADO) ES EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL EL PERSONAL DOCENTE DE ESCUELAS DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR PUEDE SER ASCENDIDO DE CATEGORIA O NIVEL.

ARTICULO 125o.- PUEDEN SOLICITAR A LA DIRECCION DE LA ESCUELA QUE SE ABRA UN CONCURSO DE OPOSICION:

A) EL SUBDIRECTOR DEL AREA DOCENTE.



B) EL JEFE DEL AREA DOCENTE.

C) LA ORGANIZACION SINDICAL.

D) LOS INTERESADOS CUANDO SE TRATE DE CONCURSO CERRADO.

CAPITULO II

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA INGRESO O CONCURSOS ABIERTOS

ARTICULO 126o.- EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR AL PERSONAL DOCENTE A TRAVES DEL CONCURSO DE OPOSICION PARA INGRESO, O CONCURSO ABIERTO, DEBERA QUEDAR CONCLUIDO EN UN PLAZO NO MAYOR DE 60 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.

ARTICULO 127o.- PARA EL CONCURSO ABIERTO DE OPOSICION SE OBSERVARA EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

A) EL SUBDIRECTOR DEL AREA DOCENTE, EN ACUERDO CON EL DIRECTOR, DETERMINARAN LA NECESIDAD DE UN MAYOR NUMERO DE PLAZAS PARA EL PERSONAL DOCENTE, DE ACUERDO A LA ESTRUCTURA EDUCATIVA RESPECTIVA, ESPECIFICANDOSE LAS FUNCIONES QUE SE REQUIEREN CUMPLIR EN LA ESCUELA, EN CONCORDANCIA CON LA CATEGORIA Y NIVEL QUE SOLICITEN INDICANDOSE LOS REQUISITOS QUE DEBERAN CUBRIR LOS ASPIRANTES A LAS PLAZAS VACANTES, SEGUN LO SEÑALE ESTE REGLAMENTO INTERIOR Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, HACIENDOLO DEL CONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACION SINDICAL.

B) SOLAMENTE CUANDO LA INSTITUCION CUENTE CON LOS RECURSOS PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES, LA DIRECCION REDACTARA Y PUBLICARA LA CONVOCATORIA RESPECTIVA PARA EL PERSONAL DOCENTE REQUERIDO, LA QUE DEBERA SER DADA A CONOCER AMPLIAMENTE POR MEDIO DE LOS ORGANOS OFICIALES DE INFORMACION DE LA ESCUELA EN UN DIARIO DE CIRCULACION REGIONAL Y NACIONAL, ADEMAS DE FIJARSE EN LUGARES VISIBLES DE LA PROPIA INSTITUCION.



C) LOS ASPIRANTES DEBERAN PRESENTAR UNA SOLICITUD DE INGRESO ACOMPAÑADA DEL CURRÍCULUM VITAE, DEBIENDO ADJUNTAR DOS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE CERTIFIQUEN LOS REQUISITOS ANOTADOS.

D) LA COMISION DICTAMINADORA REVISARA LA DOCUMENTACION Y SI SE APEGA A LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA PROCEDERA A REGISTRAR A LOS ASPIRANTES.

E) LA COMISION DICTAMINADORA COMUNICARA POR ESCRITO A LOS ASPIRANTES EL LUGAR Y FECHA EN QUE SE LLEVARA A CABO EL EXAMEN DE OPOSICION.

F) LA COMISION DICTAMINADORA DEBERA ENTREGAR POR ESCRITO A LA DIRECCION, LOS RESULTADOS DEL CONCURSO DENTRO DE LOS 30 DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA CELEBRACION DEL MISMO.

G) SI EL DICTAMEN ES FAVORABLE O DESFAVORABLE A UN CANDIDATO, SE LE NOTIFICARA POR ESCRITO. LA DIRECCION DE LA ESCUELA TRAMITARA LAS PROPUESTAS QUE CORRESPONDAN. SI NO HUBIERA DICTAMEN FAVORABLE O NO SE HUBIERAN PRESENTADO CANDIDATOS, EI CONCURSO SERA DECLARADO DESIERTO.

H) EN CASO DE INCONFORMIDAD DEL SUSTENTANTE, ESTE PODRA PRESENTAR SOLICITUD DE REVISION A LA COMISION DICTAMINADORA EN UN PLAZO DE 10 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA COMUNICACION DEL RESULTADO, LA QUE EN LOS 10 DIAS SIGUIENTES RECTIFICARA O RATIFICARA SU DICTAMEN, RESPETANDO EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL SUSTENTANTE.

ARTICULO 128o.- LA CONVOCATORIA DEBERA INDICAR:

A) LOS REQUISITOS QUE DEBERAN SATISFACER LOS ASPIRANTES, LOS CUALES SERAN ACORDES CON LA DISCIPLINA DE QUE SE TRATE.

B) EL AREA, Y LA MATERIA EN SU CASO, EN QUE SE CELEBRARA EL CONCURSO.

C) EL NUMERO DE PLAZAS A CONCURSO, LA CATEGORIA Y NIVEL DE LAS MISMAS.



D) LOS PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS QUE SE REALIZARAN PARA EVALUAR LA CAPACIDAD PROFESIONAL Y DOCENTE DE LOS ASPIRANTES.

E) LOS LUGARES Y FECHA EN QUE SE PRACTICARAN LAS PRUEBAS DE EVALUACION.

F) EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA, QUE NO DEBERA DE EXCEDER DE LOS 10 DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA

G) FUNCIONES DOCENTES A REALIZAR Y DISTRIBUCION DE LAS MISMAS.

H) JORNADA, HORARIO DE LABORES, PERIODO DE CONTRATACION Y SALARIO MENSUAL.

I) ADSCRIPCION.

ARTICULO 129o.- LA COMISION DICTAMINADORA DETERMINARA A CUALES DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS ESPECIFICAS DEBERAN SOMETERSE LOS ASPIRANTES:

A) CRITICA ESCRITA DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS O DE INVESTIGACION CORRESPONDIENTE.

B) EXPOSICION ESCRITA DE UN TEMA DEL PROGRAMA EN UN MAXIMO DE 20 CUARTILLAS.

C) EXPOSICION ORAL DE LOS PUNTOS ANTERIORES.

D) INTERROGATORIOS SOBRE LA MATERIA.

E) PRUEBA DIDACTICA CONSISTENTE EN UNA EXPOSICION CUYO TEMA SE FIJARA CUANDO MENOS CON 48 HORAS DE ANTICIPACION.

F) FORMULACION DE UN PROYECTO DE INVESTIGACION SOBRE UN PROYECTO DETERMINADO.

G) EL DESARROLLO DE LAS PRACTICAS CORRESPONDIENTES.

LOS EXAMENES Y PRUEBAS DE LOS CONCURSOS SERAN SIEMPRE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS Y ABIERTOS AL PUBLICO. PARA LAS



PRUEBAS ESCRITAS SE CONCEDERA A LOS CONCURSANTES UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DIAS HABILES PARA SU PRESENTACION.

ARTICULO 130o.- LOS CRITERIOS DE EVALUACION QUE DEBERA TOMAR EN CUENTA LA COMISION DICTAMINADORA PARA FORMULAR SUS DICTAMENES, SERAN:

A) LA FORMACION DOCENTE Y LOS GRADOS OBTENIDOS POR EL CONCURSANTE.

B) LA LABOR DOCENTE Y DE INVESTIGACION.

C) LOS ANTECEDENTES PROFESIONALES,

D) LA LABOR DE DIFUSION DE LA CULTURA.

E) LA LABOR DOCENTE ADMINISTRATIVA.

F) LA ANTIGUEDAD EN LAS INSTITUCIONES DEL NIVEL.

G) LA PARTICIPACION EN ACTIVIDADES PARA LA FORMACION DEL PERSONAL DOCENTE.

H) LOS RESULTADOS DE LOS EXAMENES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 129o. DE ESTE REGLAMENTO INTERIOR.

ARTICULO 131o.- EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS SE PREFERIRA:

A) A LOS ASPIRANTES CUYOS ESTUDIOS Y PREPARACION SE ADAPTEN MEJOR AL PROGRAMA DE LABORES DE LA INSTITUCION (PERFIL ACADEMICO DE EXCELENCIA).

B) A LOS CAPACITADOS EN LOS PROGRAMAS DE FORMACION DEL PERSONAL DOCENTE Y A QUIENES HAYAN TOMADO LOS CURSOS DE DOCENCIA.

ARTICULO 132o.- NO SE REQUERIRA EL CONCURSO DE OPOSICION PARA INGRESO CUANDO EL PROFESOR QUE SE HAGA CARGO DE UN NUEVO GRUPO YA HAYA PRESENTADO Y APROBADO EN LA INSTITUCION CORRESPONDIENTE EL CONCURSO DE OPOSICION EN LA ASIGNATURA QUE SE VAYA A IMPARTIR Y NO TENGA ANTIGUEDAD MAS DE UN AÑO. EN



ESTE CASO, LA DIRECCION DE LA INSTITUCION HARA LA DESIGNACION INTERINA QUE CORRESPONDA, SEGUN EL CASO.

CAPITULO III

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA PROMOCION O CONCURSOS CERRADOS

ARTICULO 133o.- PODRA SOLICITAR QUE SE ABRA UN CONCURSO DE OPOSICION CERRADO PARA PROMOCION:

EL PERSONAL DOCENTE DEFINITIVO QUE HAYA CUMPLIDO UN AÑO DE SERVICIO ININTERRUMPIDO EN UNA MISMA CATEGORIA Y NIVEL, CON EL OBJETO QUE SE RESUELVA SU PROCEDER EN EL ASCENSO A LA SIGUIENTE CATEGORIA O NIVEL.

ARTICULO 134o.- EL PROCEDIMIENTO ASEGUR EN EL CONCURSO DE OPOSICION PARA PROMOCION O CONCURSO CERRADO, SERA EL SIGUIENTE:

A) LOS INTERESADOS, DEBERAN SOLICITAR POR ESCRITO A LA DIRECCION DE LA INSTITUCION QUE SE ABRA EL CONCURSO CORRESPONDIENTE.

B) DESPUES DE VERIFICAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS, SE ENVIARA A LA COMISION DICTAMINADORA, DENTRO DE LOS 15 DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD, LOS EXPEDIENTES DE LOS ASPIRANTES JUNTO CON LAS OBSERVACIONES DE LA DIRECCION SOBRE LA LABOR DOCENTE DE ESTOS.

C) LA COMISION DICTAMINADORA, PREVIO ESTUDIO DE LOS EXPEDIENTES Y EN CASO DE LA APLICACION DE LAS PRUEBAS ESPECIFICAS REFERIDAS EN LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA INGRESO ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 129o. DE ESTE REGLAMENTO INTERIOR, EMITIRA SU DICTAMEN DENTRO DE LOS 30 DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE RECIBAN DICHOS EXPEDIENTES, NOTIFICANDO POR ESCRITO LOS RESULTADOS A LA DIRECCION DE LA INSTITUCION.



D) SI LA COMISION DICTAMINADORA ENCUENTRA QUE LOS INTERESADOS SATISFACEN LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS Y HAN CUMPLIDO CON LOS PLANES DE DOCENCIA O INVESTIGACION DE SU PROGRAMA DE ACTIVIDADES, ESTABLECERA LA APTITUD DE LOS CANDIDATOS PARA LA CATEGORIA O NIVEL INMEDIATO SUPERIOR.

E) SI EL DICTAMEN DE LA COMISION DICTAMINADORA ES DESFAVORABLE AL SOLICITANTE, ESTE CONSERVARA SU MISMA CATEGORIA Y NIVEL, SIN MENOSCABO DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE OPOSICION QUE SE ABRAN.

F) EN CASO DE INCONFORMIDAD DEL SUSTENTANTE, ESTE PODRA PRESENTAR SOLICITUD DE REVISION A LA COMISION DICTAMINADORA EN UN PLAZO DE 10 DIAS, CONTADOS A PARTIR D E LA FECHA DE COMUNICACION DEL RESULTADO, LA QUE EN LOS 10 DIAS SIGUIENTES RATIFICARA O RECTIFICARA SU DICTAMEN, RESPENTANDO EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL SUSTENTANTE.

G) EL CAMBIO DE UN MIEMBRO DEL PERSONAL DOCENTE DE CARRERA DE MEDIO TIEMPO A TRES CUARTOS DE TIEMPO, O DE TRES CUARTOS DE TIEMPO A TIEMPO COMPLETO, DENTRO DE LA MISMA CATEGORIA Y NIVEL, SE PODRA EFECTUAR SIEMPRE Y CUANDO EXISTA PARTIDA PRESUPUESTAL.

ARTICULO 135o.- LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA LAS PROMOCIONES, CUANDO ESTAS PROCEDAN, SE TOMARAN DE LA PLAZA QUE OCUPA EL MIEMBRO PROMOVIDO PARA COMPLETAR LA PLAZA DE LA CATEGORIA Y NIVEL ALCANZADO.

TITULO OCTAVO

ADSCRIPCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO UNICO

DE LA ADSCRIPCION

ARTICULO 136o.- EL PERSONAL SELECCIONADO CONFORME A LOS ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR, EN LOS



ARTICULOS 122o., 124o., 125o. Y 126o., SERA ADSCRITO A LA INSTITUCION QUE CONVOCO EL CONCURSO DE OPOSICION PARA SU INGRESO.

ARTICULO 137o.- EL PERSONAL DOCENTE PODRA SER CAMBIADO DE LA INSTITUCION DE SU ADSCRIPCION A OTRA INSTITUCION DEL MISMO NIVEL, CUANDO ASI LO REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS Y CON BASE AL INTERES INSTITUCIONAL, SIN AFECTAR LA CATEGORIA Y NIVEL DEL QUE DISFRUTA EL CAMBIO DE RADICACION SE PODRA ORDENAR POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- POR REORGANIZACION O NECESIDADES DEL SERVICIO DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS, PREVIA ANUENCIA DEL INTERESADO Y CON RESPETO AL DERECHO DE ANTIGÜEDAD EN EL CENTRO DE TRABAJO.

II.- POR DESAPARICION DEL CENTRO DE TRABAJO.

III.- POR FALLO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

IV.- POR ENFERMEDAD, PELIGRO DE VIDA O SEGURIDAD PERSONAL DEBIDAMENTE COMPROBADOS A JUICIO DE LAS DIRECCIONES DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR E INVESTIGACION CIENTIFICA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y SALUD, Y A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 138o.- EL PERSONAL DOCENTE, A PETICION SUYA PODRA SER CAMBIADO DE ADSCRIPCION A OTRA INSTITUCION DEL MISMO NIVEL, PREVIO ESTUDIO DE CONVENIENCIA PARA LA INSTITUCION, EN ESTE CASO DEBERA CONTARSE CON LA CONFORMIDAD DEL DIRECTOR DE LA INSTITUCION AL CUAL SE ENCUENTRE ADSCRITO EL SOLICITANTE, CON EL ACUERDO DEL DIRECTOR Y LA ORGANIZACION SINDICAL DE LA INSTITUCION AL QUE SOLICITE SU TRASLADO Y EL ACUERDO CORRESPONDIENTE A LAS DIRECCIONES DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR E INVESTIGACION CIENTIFICA. DICHO PERSONAL CONSERVARA SU CATEGORIA Y NIVEL, AJUSTANDOSE AL SOBRESUELDO DE LA ZONA PAGADORA DE LA NUEVA ADSCRIPCION.



(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 139o.- CUANDO UN TRABAJADOR DOCENTE SEA PUESTO A DISPONIBILIDAD DE CUALQUIERA DE LAS DIRECCIONES DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR E INVESTIGACION CIENTIFICA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES AL EFECTO, PODRAN ESTAS CAMBIAR SU ADSCRIPCION A OTRO CENTRO DE TRABAJO, CONSERVANDO SU CATEGORIA Y NIVEL, AJUSTANDOSE AL SOBRESUELDO DE LA ZONA PAGADORA DE LA NUEVA ADSCRIPCION.

TITULO NOVENO

DISTRIBUCION DE LABORES, JORNADA DE TRABAJO, SALARIO, LICENCIAS Y COMISIONES

CAPITULO I

DE LA DISTRIBUCION DE LAS LABORES DOCENTES

SECCION "A"

DEL PERSONAL DE ASIGNATURA

ARTICULO 140o.- EL PERSONAL DOCENTE DE ASIGNATURA TIENE LA OBLIGACION DE IMPARTIR CATEDRA SEGUN EL NUMERO DE HORAS QUE ESPECIFIQUE EN SU NOMBRAMIENTO Y DE ACUERDO CON EL HORARIO QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES DE LA INSTITUCION, EN BASE A LA SIGUIENTE TABLA:

HORAS DE NOMBRAMIENTO	HORAS FRENTE A GRUPO.
DE 1 A 10 HORAS	TODAS
HASTA 11 HORAS	10 HORAS
HASTA 12 HORAS	11 HORAS
HASTA 13 HORAS	11 HORAS
HASTA 14 HORAS	11 HORAS



HASTA 15 HORAS	12 HORAS
HASTA 16 HORAS	13 HORAS
HASTA 17 HORAS	13 HORAS
HASTA 18 HORAS	14 HORAS
HASTA 19 HORAS	15 HORAS

SECCION "B"

DEL PERSONAL DE CARRERA

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 141o.- EL PERSONAL DOCENTE DE CARRERA DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR TIENEN LA OBLIGACION DE IMPARTIR CATEDRA Y REALIZAR LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES QUE SE LE ASIGNEN, CONFORME AL ARTICULO 24o, DE ESTE REGLAMENTO INTERIOR.

ARTICULO 142o.- LA IMPARTICION DE CLASES DE LOS PROFESORES DE CARRERA DE EDUCACION MEDIA SE HARA CONFORME A LA DISTRIBUCION SIGUIENTE:

A) LOS TITULARES DE:

- 1) TIEMPO COMPLETO, 26 HORAS SEMANA-MES.
- 2) TRES CUARTOS DE TIEMPO, CON 20 HORAS SEMANA-MES.
- 3) MEDIO TIEMPO, 14 HORAS SEMANA-MES.

B) LOS ASOCIADOS DE:

- 1) TIEMPO COMPLETO, 28 HORAS SEMANA-MES.
- 2) TRES CUARTOS DE TIEMPO, 22 HORAS SEMANA-MES.
- 3) MEDIO TIEMPO, 14 HORAS SEMANA-MES.



C) LOS ASISTENTES DE:

- 1) TIEMPO COMPLETO, 30 HORAS SEMANA-MES.
- 2) TRES CUARTOS DE TIEMPO, 24 HORAS SEMANA-MES.
- 3) MEDIO TIEMPO, 16 HORAS SEMANA-MES.

ARTICULO 143o.- LA IMPARTICION DE CLASES DE LOS PROFESORES DE CARRERA DE EDUCACION SUPERIOR SE HARA CON BASE A LA DISTRIBUCION SIGUIENTE:

A) LOS TITULARES DE:

- 1) TIEMPO COMPLETO, 18 HORAS SEMANALES.
- 2) TRES CUARTOS DE TIEMPO, 14 HORAS SEMANALES.
- 3) MEDIO TIEMPO, 10 HORAS SEMANALES.

B) LOS ASOCIADOS DE:

- 1) TIEMPO COMPLETO, 20 HORAS SEMANALES.
- 2) TRES CUARTOS DE TIEMPO, 16 HORAS SEMANALES.
- 3) MEDIO TIEMPO, 12 HORAS SEMANALES.

C) LOS ASISTENTES DE:

- 1) TIEMPO COMPLETO, 22 HORAS SEMANALES.
- 2) TRES CUARTOS DE TIEMPO, 10 HORAS SEMANALES.
- 3) MEDIO TIEMPO, 12 HORAS SEMANALES.

ARTICULO 144o.- LOS PROFESORES INVESTIGADORES DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR, TIENEN LA OBLIGACION DE IMPARTIR CATEDRA Y REALIZAR LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES PROPIAS DE SU ESPECIALIDAD, CONFORME AL ARTICULO 24o. DE ESTE REGLAMENTO



INTERIOR Y A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO. LA IMPARTICION DE CLASES SE HARA CONFORME A LA DISTRIBUCION SIGUIENTE:

(F. DE E., P.O. 29 DE JUNIO DE 1994)

A) LOS ASOCIADOS Y TITULARES DE:

- 1) TIEMPO COMPLETO, 6 HORAS MINIMO Y 12 HORAS MAXIMO SEMANALES.
- 2) TRES CUARTOS DE TIEMPO, 6 HORAS MINIMO Y 14 HORAS MAXIMO SEMANALES.
- 3) MEDIO TIEMPO, 6 HORAS MINIMO Y 10 HORAS MAXIMO SEMANALES.

EL RESTO DEL TIEMPO CONTRATADO DEBERAN DEDICARLO A LOS PROYECTOS DE INVESTIGACION A LOS CUALES FUERON ASIGNADOS POR LAS AUTORIDADES DE LA INSTITUCION CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 145o.- LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR, PODRAN IMPARTIR CATEDRA Y REALIZAR LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES PROPIAS DE SU ESPECIALIDAD, CONFORME AL ARTICULO 24o. DE ESTE REGLAMENTO INTERIOR Y A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 146o.- LA IMPARTICION DE CLASES DE LOS TECNICOS DOCENTES DE EDUCACION MEDIA SE HARA CONFORME A LA DISTRIBUCION SIGUIENTE:

A) LOS ASOCIADOS DE:

- 1) TIEMPO COMPLETO, 36 HORAS SEMANA-MES.
- 2) TRES CUARTOS DE TIEMPO, 28 HORAS SEMANA-MES.
- 3) MEDIO TIEMPO, 18 HORAS SEMANA-MES.

B) LOS AUXILIARES DE:

- 1) TIEMPO COMPLETO, 36 HORAS SEMANA-MES.



2) TRES CUARTOS DE TIEMPO, 28 HORAS SEMANA-MES.

3) MEDIO TIEMPO, 18 HORAS SEMANA-MES.

ARTICULO 147o.- LA IMPARTICION DE CLASES DE LOS TECNICOS DOCENTES DE EDUCACION SUPERIOR SE HARA CON BASE A LA DISTRIBUCION SIGUIENTE:

A) LOS TITULARES DE:

1) TIEMPO COMPLETO, 36 HORAS SEMANALES.

2) TRES CUARTOS DE TIEMPO, 28 HORAS SEMANALES.

3) MEDIO TIEMPO, 18 HORAS SEMANALES.

B) LOS ASOCIADOS DE:

1) TIEMPO COMPLETO, 36 HORAS SEMANALES.

2) TRES CUARTOS DE TIEMPO, 28 HORAS SEMANALES.

3) MEDIO TIEMPO, 18 HORAS SEMANALES.

C) LOS AUXILIARES DE:

1) TIEMPO COMPLETO, 36 HORAS SEMANALES.

2) TRES CUARTOS DE TIEMPO, 28 HORAS SEMANALES.

3) MEDIO TIEMPO, 18 HORAS SEMANALES.

ARTICULO 148o.- CUANDO LAS HORAS FRENTE AGRUPO ASIGNADAS A UN PROFESOR DE CARRERA NO COINCIDAN CON EL NUMERO DE HORAS ESTABLECIDAS EN ESTE REGLAMENTO INTERIOR PARA CADA CATEGORIA, SE DEBERA AJUSTAR AL LIMITE INMEDIATO SUPERIOR O INFERIOR MAS CERCANO, SIN QUE LA DIFERENCIA EXCEDA DE DOS HORAS EN CADA CASO. TODAS LAS HORAS QUE EL PERSONAL DOCENTE NO DEDIQUE A IMPARTIR CLASES LAS DEDICARA DENTRO DE LA INSTITUCION A OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LA DOCENCIA QUE LE SEAN ASIGNADAS POR AUTORIDADES DE LA MISMA, DE LAS CUALES EL



50% LE SERAN ASIGNADAS A LA PREPARACION, CONTROL Y EVALUACION DE LAS MATERIAS QUE IMPARTA.

ARTICULO 149o.- EL PERSONAL DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES DEBERA CUBRIR TOTALMENTE EL TIEMPO CONTRATADO EN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACION, EXTENSION O APOYO DOCENTE, DEBIENDO DESEMPEÑARLAS EN LOS HORARIOS Y LUGARES DEFINIDOS, SEGUN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y DE ACUERDO A SU CATEGORIA.

ARTICULO 150o.-CUANDO EL PERSONAL DOCENTE DE CARRERA DE MEDIO TIEMPO Y TRES CUARTOS DE TIEMPO TENGAN HORAS DE ASIGNATURA, DEBERA CUBRIR EL TIEMPO CONTRATADO COMO PERSONAL DOCENTE DE CARRERA, CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 139o., 140o.,141o.,142o. Y 143o.; EN CUANTO A LAS HORAS DE ASIGNATURA, DEBERA CUMPLIRSE ANTE GRUPO EL NUMERO DE HORAS QUE INDICA LA SIGUIENTE TABLA:

NOMBRAMIENTOS ASIGNATURA	HORAS FRENTE	
	A	GRUPO
1	1	
2	1	
3	2	
4	2	
5	3	
6	3	
7	4	
8	4	
9	5	

LAS HORAS QUE NO SE APLIQUEN ANTE GRUPO DEBERAN SER APLICADAS EN ACTIVIDADES DE APOYO A LA DOCENCIA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 148o Y 149o DE ESTE REGLAMENTO.



CAPITULO II

DEL SALARIO

ARTICULO 151o.- LOS SALARIOS BASE SERAN UNIFORMES PARA CADA NIVEL DENTRO DE SU CATEGORIA Y ESTARAN ESTABLECIDOS EN LOS TABULADORES VIGENTES.

ARTICULO 152o.-CUANDO LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE SE ENCUENTRAN INCAPACITADOS PARA LABORAR, TENDRAN DERECHO A PERCIBIR SU SALARIO CONFORME A LO DISPUESTO, SOBRE EL PARTICULAR EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CAPITULO III

DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 153o.- LOS PROFESORES Y TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA LABORARAN SEGÚN LAS HORAS CONSIDERADAS EN SU NOMBRAMIENTO, ENTRE 1 Y 19 HORAS.

ARTICULO 154o.- LOS PROFESORES, INVESTIGADORES Y TECNICOS DOCENTES DE CARRERA, LABORARAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) DE TIEMPO COMPLETO, 40 HORAS A LA SEMANA,
- B) TRES CUARTOS DE TIEMPO, 30 HORAS A LA SEMANA.
- C) DE MEDIO TIEMPO, 20 HORAS A LA SEMANA.

EN NINGUN CASO SE LES ASIGNARA MAS DE TRES MATERIAS DIFERENTES.

ARTICULO 155o.- EL INICIO Y TERMINACION DE LAS ACTIVIDADES DOCENTES DIARIAS DE LAS INSTITUCIONES SERA DE LAS 7:00 A LAS 22:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, EXCEPTO EN AQUELLAS ESCUELAS EN QUE ASI LO CONVENGAN LAS AUTORIDADES Y EL PERSONAL DOCENTE DE QUE SE TRATE; SIEMPRE QUE SE TOMEN EN CUENTA LAS NECESIDADES



DE TRABAJO, LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN MATERIA LABORAL Y LA DISTRIBUCION DE LAS ACTIVIDADES DOCENTES ESTABLECIDAS EN ESTE REGLAMENTO INTERIOR.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES

ARTICULO 156o.- EL PERSONAL DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES GOZARA DE SUS DERECHOS INHERENTES A LICENCIAS Y COMISIONES PREVISTOS DE MANERA GENERAL EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS Y EN EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y SALUD.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 157o.- EL PERSONAL DOCENTE DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR TENDRA DERECHO A LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

I.- CON EL FIN DE DICTAR CURSOS DE CORTA DURACION O CONFERENCIAS EN OTRAS INSTITUCIONES DOCENTES, QUE SEAN DE INTERES PARA EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR.

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

II.- PARA ASISTIR A SEMINARIOS, SIMPOSIUMS, CONGRESOS Y OTROS EVENTOS SIMILARES, QUE SEAN DE INTERES PARA EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR.

III.- POR COMISIONES SINDICALES, DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

IV.- POR ASIGNACION TEMPORAL A LA SECRETARIA DE EDUCACION.

PARA LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II, LAS AUTORIZACIONES SE OTORGARAN DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS ESPECIFICOS DE LA INSTITUCION Y NO PODRAN EXCEDER DE QUINCE DIAS HABLES EN UN SEMESTRE.



ARTICULO 158o.- EL DIRECTOR DE LA INSTITUCION PODRA CONFERIR COMISIONES A LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE PARA DESEMPEÑAR DENTRO DE LA MISMA FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, CONTANDO CON LA ANUENCIA DEL INTERESADO.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 159o.- LOS DIRECTORES DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR E INVESTIGACION CIENTIFICA, PREVIO ACUERDO CON EL SECRETARIO, PODRAN AUTORIZAR A LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE ADSCRIPCION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR DENTRO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION FUNCIONES ADMINISTRATIVAS CONTANDO CON LA ANUENCIA DEL INTERESADO.

TITULO DECIMO

DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

DE LA RECONSIDERACION

ARTICULO 160o.- LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE QUE SE CONSIDEREN AFECTADOS EN SU SITUACION DOCENTE PODRAN PRESENTAR RECURSOS DE RECONSIDERACION A ANTE LA DIRECCION DE LA INSTITUCION, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE LES HAYA DADO A CONOCER LA DECISION QUE LES AFECTE.

A SU VEZ LA DIRECCION DEL PLANTEL, DEBERA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION, EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DIAS HABLES, A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO EN CUESTION.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 161o.- EN CASO DE PERSISTIR LA INCONFORMIDAD, EL RECURSO DEBERA PRESENTARSE A LA DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION POR ESCRITO, DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO Y OFRECIENDO LAS PRUEBAS DEL CASO.



ARTICULO 162o.- EL RECURSO DEBERA RESOLVERSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCION DEL MISMO.

CAPITULO II

DE LA REVISION DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

ARTICULO 163o.- SI LA RESOLUCION DE LA COMISION DICTAMINADORA EN SEGUNDA OCASION FUERA DESFAVORABLE AL QUE CONCURSA, ESTE TENDRA DERECHO A PEDIR REVISION DE LA MISMA, DE ACUERDO AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

A) EL RECURSO DEBERA PRESENTARSE ANTE LA DIRECCION DE LA INSTITUCION, DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HAYA DADO A CONOCER LA RESOLUCION.

B) LA PETICION DEBERA PRESENTARSE POR ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y OFRECIENDO PRUEBAS.

C) LA COMISION DICTAMINADORA, SI LO CONSIDERA CONVENIENTE, INTEGRARA UN JURADO CALIFICADOR COMO SE INDICA EN LOS ARTICULOS 119o. Y 120o. DE ESTE REGLAMENTO.

D) EL ORGANO ENCARGADO DE SUSTANCIAR ESTE RECURSO EXAMINARA EL EXPEDIENTE, DESAHOGARA LAS PRUEBAS, OIRA AL INTERESADO Y RECABARA LOS INFORMES QUE JUZGUE PERTINENTES.

E) LA COMISION DICTAMINADORA RECTIFICARA O RATIFICARA SU DICTAMEN EN UN TERMINO MAXIMO DE 15 DIAS NATURALES, QUE SERA REMITIDO A LA DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES, PARA SU VISTO BUENO Y POSTERIOR APLICACION POR PARTE DE LA DIRECCION DEL PLANTEL, PREVIA NOTIFICACION AL INTERESADO.

F) PARA EL CASO DE PERSISTIR LA INCONFORMIDAD, EL TRABAJADOR AFECTADO TIENE EL DERECHO DE HACERLO VALER ANTE EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TITULO UNDECIMO



SANCIONES Y RECOMPENSAS

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 164o.- SON CAUSAS DE SANCIONES AL PERSONAL DOCENTE DE LAS ESCUELAS DE EDUCACION MEDIA Y DE EDUCACION SUPERIOR, ADEMAS DE LAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS Y EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y SALUD, LAS SIGUIENTES:

A) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR.

B) LA DEFICIENCIA EN CALIDAD Y CANTIDAD EN LAS LABORES DOCENTES O DE INVESTIGACION, DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y COMPROBADA POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 165o.- LAS INFRACCIONES DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS ESCUELAS DE EDUCACION MEDIA Y DE EDUCACION SUPERIOR, DARAN LUGAR A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y SALUD Y EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.

(F. DE E., P.O. 29 DE JUNIO DE 1994)

ARTICULO 166o.- CUANDO SE CONSIDERE QUE UN MIEMBRO DEL PERSONAL DOCENTE HA INCURRIDO EN ALGUNA CAUSA DE SANCION, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS Y EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y SALUD. SI EL TRABAJADOR DOCENTE CONSIDERA VIOLADO SUS DERECHOS, PODRA RECURRIR A LO PREVISTO POR LA MISMA LEY.

CAPITULO II



DE LAS RECOMPENSAS

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 167o.- EL PERSONAL DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR, TENDRA DERECHO A RECOMPENSAS POR LOS SERVICIOS MERITORIOS QUE BRINDE A LA INSTITUCION EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES, ESTAS PODRAN SER:

A) FELICITACIONES POR ESCRITO.

B) NOTAS BUENAS EN SUS HOJAS DE SERVICIO.

C) LOS ESTIMULOS MORALES Y MATERIALES QUE LAS AUTORIDADES DE LA INSTITUCION ESTIMEN CONVENIENTES.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LA SUSPENSION, TERMINACION Y RESCISION DE LAS RELACIONES LABORALES

CAPITULO I

DE LA SUSPENSION DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 168o.- LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE UN EMPLEADO AL SERVICIO DEL ESTADO, NO SIGNIFICA EL CESE DE AQUEL Y SON CAUSAS DE ELLO SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLECE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

I.- EN LOS CASOS DE COMISION DE DELITOS DE CUALQUIER GENERO, LA SUSPENSION PROCEDERA INMEDIATAMENTE QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION, TENGA CONOCIMIENTO DE LA PRISION PREVENTIVA, RETROTRAYENDOSE LOS EFECTOS DE AQUELLA AL DIA EN QUE EL TRABAJADOR FUE APREHENDIDO.



ESTA SUSPENSION TENDRA VIGENCIA HASTA LA FECHA EN QUE SE COMPRUEBE ANTE LA SECRETARIA. QUE SE HA ORDENADO LA LIBERTAD POR RESOLUCION JUDICIAL EJECUTORIADA.

SI LA SUSPENSION ES POR PRISION PREVENTIVA Y EL TRABAJADOR GOZA DE LIBERTAD CAUCIONAL CONTINUANDO CON EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, SE LE PAGARA SUELDO INTEGRO SALVO EL CASO CUANDO EL TRABAJADOR ADMINISTRE RECURSOS ECONOMICOS, SE LE PAGARA MEDIO SUELDO Y AL DICTARSE SENTENCIA ABSOLUTORIA EJECUTORIADA, SE LE REINTEGRARA EL 50% DE SALARIOS QUE SE HAYA RETENIDO EN AMBAS SITUACIONES, Y EN CASO DE SENTENCIA CONDENATORIA SE LE SEPARARA DEL CARGO CAUSANDO BAJA EN EL SERVICIO SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA EL ESTADO.

EN LA SUSPENSION DEL EMPLEO POR ARRESTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, EL TRABAJADOR NO PERCIBIRA SUELDOS. LO MISMO QUE EN LAS SUSPENSIONES QUE SE LE APLIQUEN COMO SANCION.

II.- CUANDO EL TRABAJADOR CONTRAIGA ALGUNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA QUE SIGNIFIQUE PELIGRO PARA LAS PERSONAS QUE TRABAJAN CON EL, LA SUSPENSION OPERARA INMEDIATAMENTE QUE LO RESUELVA LA DEPENDENCIA DE SU ADSCRIPCION, SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL DICTAMEN MEDICO CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN LA CONCESION DE LICENCIAS.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, LA SUSPENSION SERA CON O SIN GOCE DE SUELDO DE ACUERDO CON LA LICENCIA QUE SOBRE EL PARTICULAR DEBE SOLICITAR EL SERVIDOR DE QUE SE TRATE.

III.- EL ARRESTO IMPUESTO POR AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

IV.- LOS SERVIDORES QUE TENGAN ENCOMENDADO MANEJO DE FONDOS ECONOMICOS, PODRAN SER SUSPENDIDOS POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA, CUANDO APARECIERA ALGUNA IRREGULARIDAD EN SU GESTION HASTA QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVO SU SEPARACION O SE ESTABLEZCA SU RESPONSABILIDAD EN LA MISMA.

CAPITULO II



DE LA TERMINACION DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 169o.- SERAN CAUSAS DE TERMINACION DE LAS RELACIONES LABORALES, LAS SIGUIENTES:

I.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.

II.- LA MUERTE DEL TRABAJADOR.

III.- LA INCAPACIDAD FISICA O MENTAL O INHABILIDAD MANIFIESTA DEL TRABAJADOR QUE HAGA IMPOSIBLE LA PRESTACION DEL TRABAJO.

IV.- EL VENCIMIENTO DEL CONTRATO TEMPORAL.

(F. DE E., P.O. 29 DE JUNIO DE 1994)

LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE PRESERVAR SUS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA.

CAPITULO III

DE LA RESCISION DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 170o.- NINGUN EMPLEADO DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO, PODRA SER CESADO SINO POR CAUSA JUSTIFICADA, EN CONSECUENCIA EL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES SOLO DEJARA DE SURTIR EFECTOS EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 31o DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, Y POR VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. 067

Publicación No. 182-A-95, Tomo CIII, de fecha miércoles 6 de diciembre de 1995

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

PRIMERO: ESTE REGLAMENTO INTERIOR SUSTITUYE A TODOS LOS ACUERDOS ANTERIORES FIRMADOS RESPECTO A LAS RELACIONES



LABORALES DEL PERSONAL DOCENTE DE ESCUELAS DE EDUCACION MEDIA Y DE EDUCACION SUPERIOR.

SEGUNDO: EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

TERCERO: EL PRESENTE REGLAMENTO SERA REVISADO CADA DOS AÑOS POR UNA COMISION MIXTA, SECRETARIA DE EDUCACION SECCION 40 DEL S.N.T.E., O ANTES A PETICION DE CUALQUIERA DE LAS PARTES

CUARTO: (DEROGADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995)

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

JAVIER LOPEZ MORENO.- GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.-
RODOLFO ULLOA FLORES.- SECRETARIO DE GOBIERNO.-
GILBERTO OSCAR ALBORES CRUZ.- SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y SALUD.-
RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1995.

SE TRANSCRIBE EL PUNTO DEL ACUERDO QUE SE RELACIONA CON EL PRESENTE ORDENAMINETO.

UNICO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.